



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS

**“REGISTRO DEL DOMICILIO REAL DEL DEMANDADO
RESIDENTE EN OTRO PAIS EN LOS PROCESOS DE
MENORES ALIMENTISTAS EN LOS JUZGADOS DE
FAMILIA LIMA 2016”**

PRESENTADO POR:

BACH. GUSTAVO RIOS PACHECO

ASESORES:

**DRA. JESSICA PILAR HERMOZA CALERO
MG. PABLO FELIPE MIRANDA MIRANDA**

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LIMA, PERÚ

2021

Dedicatoria

Dedico este trabajo en primer lugar a Dios por darme la dicha de poder llegar hasta los finales de esta carrera. A mis queridos padres y hermanos por su amor, cariño y apoyo incondicional; por ser el verdadero motor que me impulsa.

Agradecimientos

Mi gratitud está dirigida principalmente al ser supremo que cada día me regala la vida y las fuerzas para superar cada adversidad que se me presente. A mis padres que se esforzaron constantemente y me guiaron en esta parte de mi camino. A los docentes de esta Universidad, que me brindaron los conocimientos y me orientaron con profesionalismo y ética; por hacer realidad la formalización de la tesis y la paciencia que tuvo hacia mi persona.

Reconocimiento

A la Universidad Alas Peruanas por brindarme estos seis años a docentes de primera y el cual me incentivaron a poder elegir la rama del derecho a especializarme como profesional.

INDICE

Dedicatoria	II
--------------------------	-----------

Agradecimientos	III
Reconocimiento	IV
Resumen	VI
Abstract	VII
Introducción	9
CAPÍTULO I	11
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	11
1.1 Descripción de la Realidad Problemática	11
1.2 Delimitación de la investigación	14
1.2.1 Delimitación Social	14
1.2.3 Delimitación Temporal	14
1.2.4 Delimitación Conceptual	14
1.3 Problema de Investigación	15
1.3.1 Problema general	15
1.3.2 Problemas específicos	15
1.4 Objetivos de la Investigación	15
1.4.1 Objetivo general	16
1.4.2 Objetivos específicos	16
1.5 Supuestos y Categorías	16
1.5.1 Supuesto General	16
1.5.2 Categorías	17
1.5.2.1 Operacionalización de la categoría	¡Error! Marcador no definido.
1.6 Metodología de la Investigación	19
1.6.1 Tipo y Nivel de la Investigación	19
1.6.2 Método y Diseño de la Investigación	20
1.6.3 Población y muestra de la Investigación	21
1.6.4 Técnicas e Instrumentos de recolección de datos	22
1.6.5 Justificación, Importancia y Limitaciones de la investigación	24
CAPÍTULO II	28
MARCO TEÓRICO	28
2.1 Antecedentes del estudio de investigación	28
2.1.1 Antecedentes Internacionales	28
2.1.2 Antecedentes Nacionales	42

2.2 Bases teóricas.....	59
2.3 Bases legales.....	74
2.4 Definición de Términos Básicos.....	95
CAPÍTULO III.....	99
PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.....	99
3.1 Análisis de Resultados	99
3.2 Discusión de Resultados.....	108
3.3 Conclusiones.....	112
3.4 Recomendaciones.....	113
3.5 Fuentes de Información.....	114
ANEXOS.....	119
Anexo 1. Matriz de Consistencia.....	119
Anexo 2. Entrevista.....	122

Resumen

La presente investigación lleva como título: “Registro del domicilio real del demandado residente en otro país en los procesos de menores alimentistas en los juzgados de Familia en Lima 2016”, por consiguiente, busca determinar la relación que existe entre domicilio real del demandado y los procesos de menores alimentistas.

La presente tesis, en lo referente a la metodología presenta las siguientes características: pertenece al enfoque cualitativo, con relación al tipo, es una investigación básica, el nivel es descriptivo, el método de investigación es el inductivo y el diseño es la teoría fundamentada; la técnica de recolección de datos utilizada fue la guía de entrevista la cual se define como el interrogatorio que se hace a una persona a fin de tener conocimiento para hacer algo, con la finalidad de labor específica con la información recabada; con relación a la población estuvo constituida por los especialistas en derecho civil y de familia del Ministerio Público con sede en Lima, y la muestra utilizada fue de tres abogados con la especialización de derecho civil y de familia que laboran en el Ministerio Público con sede en Lima.

Al finalizar la presente tesis se arribó al siguiente resultado: Se determinó que existe una relación significativa el domicilio real del demandado residente en otro país y los procesos de menores alimentistas.

Palabras Claves: Procesos de menores alimentistas, notificaciones, domicilio real.

Abstract

The present investigation is entitled: "Registration of the real domicile of the defendant residing in another country in the processes of child supporters in the Family Courts in Lima 2016", therefore, it seeks to determine the relationship that exists between the real domicile of the defendant and the child support processes.

The present thesis, with regard to the methodology, presents the following characteristics: it belongs to the qualitative approach, in relation to the type, it is a basic research, the level is descriptive, the research method is inductive and the design is the grounded theory; The data collection technique used was the interview guide which is defined as the questioning of a person in order to gain knowledge to do something, with the purpose of specific work with the information collected; Regarding the population, it was made up of specialists in civil and family law from the Public Ministry based in Lima, and the sample used was of three lawyers with specialization in civil and family law who work in the Public Ministry based in Lima.

At the end of this thesis, the following result was reached: It was determined that there is a significant relationship between the actual domicile of the defendant residing in another country and the processes of minor supporters.

Keywords: Processes of minor supporters, notifications, real address. interests of the minor - guardianship.

Introducción

El presente trabajo tiene un campo de estudio delimitado; está referido a la problemática al registro del domicilio real del demandado que reside en otro país en los procesos de menores alimentistas dentro de sus objetivos secundarios se encuentran Identificar de qué manera repercute el registro de residentes en los consulados del extranjero en los procesos legales de alimentos a menores, conocer los procedimientos que se utilizan en las notificaciones judiciales a otros países en los procesos de alimentos, explicar la importancia del Marco jurídico de los procesos de alimentos a menores. en los juzgados de familia de Lima 2016.

La investigación plantea otras interrogantes como ¿De qué manera repercute el Registro de residentes en los consulados del extranjero en los procesos legales de alimentos a menores en los juzgados de familia de Lima 2016?,¿Qué Procedimientos se utilizan en las notificaciones judiciales a otros países en los procesos de alimentos en los juzgados de familia de Lima 2016?,¿Cuál es la Importancia del Marco jurídico de los procesos de alimentos a menores en los juzgados de familia de Lima 2016?

La presente investigación se justifica en la parte teórica: La investigación se sustenta La ley actualmente provoca la indefensión de los alimentantes, por la poca información que hay de parte de las autoridades competentes para dar a conocer si es factible iniciar una demanda de pensión alimenticia a personas que se encuentren en el extranjero, o poco saben del procedimiento para realizar dicha petición. Y esto empeora cuando ni siquiera se sabe ante qué autoridad se debe dirigir dicha petición lo que induce que existan conflictos entre padres e hijos, pues la pensión alimenticia se fundamenta principalmente, en la solidaridad familiar. La limitación más trascendental ha sido la búsqueda de fuentes bibliográficas.

La presente investigación consta de tres capítulos, donde abarca la problemática del debido proceso respecto al desalojo de la posesión del ocupante precario, estos capítulos se describen a continuación:

En el capítulo I encontramos el planteamiento del problema, donde se desarrolla la descripción de la realidad problemática, la delimitación de la investigación, el problema de investigación, los objetivos de la investigación, los supuestos y categorías, la metodología de la investigación, el tipo y nivel de investigación, el método y diseño de la investigación, población y muestra de la investigación, técnicas e instrumentos de recolección de datos, justificación, importancia y limitaciones de la investigación.

En el capítulo II desarrollaré el marco teórico, donde se encontrarán los antecedentes de la investigación, las bases teóricas, bases legales, y la definición de términos básicos.

En el capítulo III finalmente se desarrollará la presentación, análisis e interpretación de resultados, donde encontraremos análisis de tablas, discusión de resultados, conclusiones, recomendaciones y las fuentes de información.

Finalmente se considera los anexos.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la Realidad Problemática

Cuando hablamos de los procesos referidos a la pensión de alimentos de los menores no podemos dejar de mencionar el código civil como el código de los niños y los adolescentes establecen que se debe entender por alimentos, son los necesarios para el sustento de lo siguiente educación, vivienda, vestido, instrucción, asistencia médica y recreación de todo niño o adolescente , por lo anterior la pensión cubrirá las necesidades del menor y que los padres están obligados a prestar, es por ello que cuando uno de los progenitores no cumple esta función el otro queda facultado a solicitar vía judicial para que este cumpla dicha obligación todo esto en favor del menor.

El incumplimiento de las obligación de alimentos es uno de los mayores problemas que afecta a muchas familias peruanas, se dice que cuando existe una convivencia familiar y la familia se mantenga unida, es de mayor frecuencia que los alimentos se satisfagan en especie y de esta forma el obligado u obligada cumpla con su deber proporcionando de esa lo necesario

para el sustento del alimentista, esto se fractura si se genera una ruptura , muchos progenitores confunden la ruptura conyugal con el compromiso parental, que continua vigente, y si a esta problemática le sumamos la inmigración, de alguno de los progenitores se hace más difícil el deber de cubrir las necesidades.

Ahora bien, que sucede cuando el progenitor demandado se encuentra fuera del país cuando el padre o madre está en el Extranjero, esto no genera problema ya que de igual modo podemos realizar la demanda y que la notificación se haga por exhorto al país donde se encuentre el demandado ya sea peruano o extranjero. Este igual tendrá la opción de contestar la demanda, en caso no pueda ser ubicado, se nombrará un curador procesal (persona que representará al demandado) y continuar con el proceso hasta tener una sentencia firme. Luego hasta se puede solicitar la suspensión de la patria potestad. En estos casos se demora dos meses más del proceso normal dentro del Perú.

Dentro de los procesos judiciales de alimentos, una situación que se presenta con mucha frecuencia es aquella que ocurre cuando una de las partes traslada su domicilio a otro país. Es en este momento que muchas personas no saben cómo proceder frente a la demanda de alimentos.

Esto a nivel internacional y tomamos como referencia la Unión Europea las normas de la UE sobre las obligaciones de alimentos varían de un país a otro y la cuantía de la pensión no es la misma en todas partes. No obstante, si tienes que pagar o recibir una pensión de alimentos en otro país de la UE, se aplican las normas de la UE. Las sentencias sobre alimentos dictadas y declaradas ejecutorias en un Estado miembro pueden ejecutarse en cualquier otro país de la UE a excepción del país de Dinamarca, ya que este cuenta con un procedimiento simplificado para declarar ejecutorias las sentencias en cuanto a la pensión de alimento.

Desde 1982 Chile ratificó un Tratado Internacional que tiene por objeto regular y solucionar el problema no tan poco recurrente, este procedimiento tiene características especiales que lo hacen distintos de otros procedimientos judiciales internacionales. En efecto, el Estado de Chile al momento de la suscripción del tratado, designó una Institución Pública que es la que debe gestionar la remisión de todos los antecedentes a la Institución Pública designada en el Estado en que se encuentra el demandado ella es la encargada de representar los intereses del alimentario en la Jurisdicción extranjera con el objeto de lograr una sentencia judicial que declare los alimentos y posteriormente gestionar el cobro de ellos en caso de no pago.

Por ello si la demanda ocurriera en Colombia o primero que debe hacer es iniciar el debido proceso que corresponda a cada caso; bien sea de alimentos en la ciudad en la que te encuentres. Para esto es importante que tenga claro el movimiento migratorio de la persona que se encuentra en el exterior, para acreditar así desde qué fecha esta persona ha salido del país dejando en abandono moral y económico a sus hijos.

Dicho de esta forma los pasos a seguir en estos casos son: Iniciar proceso de alimentos en Colombia en la ciudad en la cual tú y tus hijos tengan su domicilio; Conocer el movimiento migratorio de la parte que se encuentra en el extranjero (tiempo estimado en el cual la persona lleva viviendo en el extranjero); Intentar obtener la dirección en el exterior para que sea notificado judicialmente (De no tener la dirección de igual manera continuar el proceso).

En nuestro hermano país del Ecuador en Quito como escenario para el cobro de pensiones alimenticias en el extranjero ha sido tedioso, lento, costoso y de muy alto grado de desinformación para quien lo solicita, por estos antecedentes nos damos cuenta que existen circunstancias que alargan el proceso y evitan el buen desarrollo del menor que está solicitando alimentos a su progenitor que se encuentra en el extranjero.

1.2 Delimitación de la investigación

1.2.1 Delimitación Social

La presente investigación permitirá conocer la Fundamentación Jurídica de la pensión alimenticia de los abogados para la asistencia jurídica que requiere el usuario en temas de cobro de pensiones alimenticias en el extranjero y si esta satisface las necesidades básicas que debe contar el menor se realizó en el área geográfica correspondiente a los Juzgados de Familia de Lima.

1.2.2 Delimitación Espacial

La presente investigación se va a desarrollar los juzgados de Familia de Lima y está dirigido a los peruanos residentes en otros países que llevan un proceso judicial al mismo tiempo a los operadores de justicia, Fiscales, jueces y abogados especialistas en el tema.

1.2.3 Delimitación Temporal

La presente Investigación se inició en el mes julio 2016, con la construcción del planteamiento del problema y termina en el mes de junio del 2017 con las conclusiones y sugerencias.

1.2.4 Delimitación Conceptual

La presente investigación dará a conocer conceptos tales como: Familia, Pensión de alimentos, Derechos Fundamentales, Fundamentación Jurídica de los alimentos, el incumplimiento del pago de Pensiones Alimenticias, Proceso de Alimentos notificaciones por edictos a los residentes peruanos en el extranjero, etc. es por ello que revisaremos la siguiente bibliografía:

Los Procesos de Alimentos, Derecho civil, Tratado de derecho de familia, Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.

1.3 Problema de Investigación

1.3.1 Problema general

¿Cómo afecta el registro del domicilio real del demandado residente en otro país los procesos de menores alimentistas en los juzgados de familia de Lima 2016?

1.3.2 Problemas específicos

- a) ¿De qué manera repercute el Registro de residentes en los consulados del extranjero en los procesos legales de alimentos a menores en los juzgados de familia de Lima 2016?

- b) ¿Qué Procedimientos se utilizan en las notificaciones judiciales a otros países en los procesos de alimentos en los juzgados de familia de Lima 2016?

- c) ¿Cuál es la Importancia del Marco jurídico de los procesos de alimentos a menores en los juzgados de familia de Lima 2016?

1.4 Objetivos de la Investigación

1.4.1 Objetivo general

Determinar Cómo afecta el registro del domicilio real del demandado residente en otro país los procesos de menores alimentistas en los juzgados de familia en Lima 2016.

1.4.2 Objetivos específicos

- a) Identificar de qué manera repercute el Registro de residentes en los consulados del extranjero en los procesos legales de alimentos a menores. en los juzgados de familia de Lima 2016.

- b) Conocer los Procedimientos que se utilizan en las notificaciones judiciales a otros países en los procesos de alimentos en los juzgados de familia de Lima 2016.

- c) Explicar la Importancia del Marco jurídico de los procesos de alimentos a menores. en los juzgados de familia de Lima 2016.

1.5 Supuestos y Categorías

1.5.1 Supuesto General

La ausencia del registro del domicilio real del demandado residente en otro país afecta de manera significativa los procesos legales de menores alimentistas en los juzgados de familia.

1.5.2 Categorías

Domicilio real del demandado residente en otro país y los procesos de menores alimentistas.

La coercibilidad y la efectividad de la fijación y cobro de una cuota alimentaria se ven limitadas cuando el deudor se establece en otro país, esto representa una jurisdicción territorial diferente a la del peticionario de la pensión alimenticia, y que, como consecuencia, consagra normas jurídicas diferentes a las que rigen en el país que el peticionario habita (Quiroz.2009, p.105).

1.5.3 Subcategorías

a) Registro de residentes peruanos en los consulados del extranjero.

Cuando uno decide mudarse fuera del Perú, lo primero que tiene que hacer es informarle a la RENIEC sobre su cambio de domicilio y país para así ingresar a la base de datos de peruanos residentes en el exterior. De esta forma, se podrá votar en las elecciones nacionales y el Estado podrá mantener un seguimiento de todo connacional que vive fuera de la patria.

Los consulados son oficinas oficiales del Perú en otros países donde un compatriota puede realizar trámites legales. Ahí puedes: sacar, renovar y revalidar DNI, sacar, renovar y revalidar Pasaporte, sacar partidas de nacimiento, defunción y estado civil y Constancia de antecedentes penales y policiales.

Al hacer un trámite en el Consulado, el ciudadano solo establece un vínculo y contacto con el Estado Peruano y no afecta su situación migratoria. (RENIEC, 2017).

b) Procedimientos de notificaciones judiciales a otros países.

Todo proceso de integración acaba por reclamar inexorablemente una asistencia jurídica entre los Estados en materia civil y mercantil que se va

extendiendo como una mancha de aceite a medida que las necesidades del proceso lo requieran. Dicha asistencia se traduce en un conjunto de actos procesales entre los que ocupa un lugar destacado el régimen de notificaciones y comunicaciones que es menester realizar en territorio extranjero¹. La relación que presenta este acto procesal con los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un proceso con las debidas garantías de defensa² subraya la importancia y condiciona el propio contenido y alcance de los textos internacionales que facilitan la cooperación internacional, al tiempo que justifica la propia confianza y remisión de tales textos internacionales por parte de otros convenios internacionales. Esta cuestión cobra particular importancia en el capítulo del reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras, toda vez que el control de la regularidad de la notificación al demandado es uno de los motivos que puede esgrimirse para la eventual denegación del reconocimiento (Fernández, 1999, p.45).

c) Marco jurídico de los procesos de alimentos

...A pesar de que el derecho de alimentos tiene un origen moral y social, dentro del sistema jurídico dicha obligación toma su fuente de la ley, nace directamente de las disposiciones contenidas en ella, sin que para su existencia se requiera de la voluntad del acreedor ni del obligado. Por lo que el derecho de alimentos es exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos y son abonables desde la fecha de interposición de la demanda. (Moreira.2010, p.19)

El Código Civil (C.C.) los regula en el Título I, Sección Cuarta del Libro III⁵. Así el artículo 472° los define como lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia, haciendo la salvedad de que cuando el alimentista sea menor de edad, estos también comprenderán su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.

1.6 Metodología de la Investigación

1.6.1 Tipo y Nivel de la Investigación

a) Tipo de investigación

La presente investigación es de tipo básica: es la que se realiza con la finalidad de producir nuevos conocimientos para ampliar y profundizar las teorías sociales, no está dirigida al tratamiento inmediato de un hecho concreto, ni a resolver una interrogante fáctica, sino que únicamente es una investigación para profundizar la información sobre las relaciones sociales que se producen en el seno de la sociedad. (Carrasco, D.2009:49)

Por ello este tipo de investigación propone crear nuevos conocimientos sobre el tema de las teorías existentes, esto a través de ampliaciones o modificaciones.

b) Nivel de investigación

La presente investigación es de nivel descriptivo: Consiste fundamentalmente en describir un fenómeno o una situación mediante el estudio del mismo en una circunstancia témpora-espacial determinada. Son las investigaciones que tratan de recoger información sobre el estado actual del fenómeno. Así por ejemplo son estudios descriptivos: Las caracterizaciones, la elaboración de perfiles y los diagnósticos descriptivos. (Sánchez y Reyes. 2015:49).

Los estudios descriptivos determinan las características, propiedades u cualquier otro suceso que sea materia de estudio; es el medio que sirve para recoger la información sea en forma independiente o conjunta sobre conceptos, sin necesidad de relacionarlos entre estos.

1.6.2 Método y Diseño de la Investigación

a) Método de la investigación

El método inductivo, con este método se utiliza el razonamiento para obtener conclusiones que parten de hechos particulares aceptados como válidos, para llegar conclusiones, cuya aplicación sea de carácter general. El método se inicia con el estudio individual de los hechos y se formulan conclusiones universales que se postulan como leyes, principios o fundamentos de una teoría. (Bernal, C. 2010:56)

Implica que el estudio parte de los hechos individuales o particulares, con la finalidad de obtener una conclusión en forma general y sea de aplicación bajo este modo.

b) Diseño de investigación

La investigación cualitativa se caracteriza por la flexibilidad en su diseño metodológico a tal punto que cada enfoque tiene su propio método, el cual igualmente es flexible frente al tema de investigación y el contexto donde se realiza el estudio. La flexibilidad obedece a la posibilidad de advertir durante el proceso de investigación situaciones nuevas o imprevistas vinculadas con el tema de estudio (Bernal 2016:77)

Teoría fundamentada

“... La teoría fundamentada es un diseño y un producto. El investigador produce una explicación general o teoría respecto a un fenómeno, proceso, acción o interacciones que se aplican a un contexto concreto y desde la perspectiva de diversas participantes...” (Hernandez.2014:472)

Los hechos observados de la investigación, para ser analizados; debe ser seleccionado en forma específica sobre un grupo, participantes, etc.

1.6.3 Población y muestra de la Investigación

a) Población

La población es conveniente extraer muestras representativas del universo. Se debe definir en el plan y, justificar, los universos de estudios, el tamaño de la muestra, el método a utilizar y el proceso de selección de las unidades de análisis. En realidad, pocas veces es posible medir a la población por lo que obtendremos o seleccionaremos y, desde luego, esperaremos que este subgrupo sea un reflejo fiel de la población. (Behar, 2008).

La población objeto de la presente investigación estuvo constituida por 08 operadores de justicia abogados expertos en Derecho de familia especialistas en procesos de alimentos.

Tabla 1

Distribución de la población

Distrito fiscal	Categoría	Especialidad	Población
Lima	Operadores de Justicia-Abogados	Derecho de Familia	08

Fuente: Poder Judicial - Lima

b) Muestra

La muestra es, en esencia, un subgrupo de la población. Se puede decir que es el subconjunto de elementos que pertenecen a ese conjunto

definido en sus necesidades al que llamamos población. (Behar, D. 2008).

La muestra con la que se trabajó la presente investigación es no probabilística intencionada, el criterio que se utilizó para delimitar la muestra estuvo compuesta por 04 (cuatro) abogados expertos en Derecho de familia. Especialistas en procesos de alimentos de juzgado de familia de Lima.

El criterio que se utilizó para delimitar la muestra estuvo en la presente investigación seleccionada tiene las siguientes cualidades: Abogados, Operadores de justicia de Lima, Especialistas en Derecho de Familia.

Tabla 2

Distribución de la muestra

Distrito fiscal	Categoría	Especialidad	Muestra
Lima	Operadores de Justicia-Abogados	Derecho de Familia	04

Fuente: Poder Judicial - Lima

1.6.4 Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

a) Técnicas

Las técnicas son los medios por los cuales se procede a recoger información requerida de una realidad o fenómeno en función a los

objetivos de la investigación (...) Las técnicas pueden ser: Directas e Indirectas. (Sánchez y Reyes. 2015:171)

Para realizar el acopio de información relevante y objetiva, que contribuya al tema de investigación, se emplearon las siguientes técnicas:

- La Entrevista: “Es un instrumento muy utilizado en la investigación social y consiste en un diálogo interpersonal entre el entrevistador y entrevistado, en una relación cara a cara, es decir, en forma directa.” (Carrasco 2007:315).

El investigador formula preguntas a las personas capaces de aportarle datos de interés, estableciendo un diálogo peculiar.

- Técnica de Fichaje: “El fichaje usado como técnica de recopilación de datos, consiste en registrar o consignar información significativa y de interés para el investigador, por escrito, en tarjetas de diferentes tamaños llamadas fichas.” (Carrasco 2007:280). Para registrar la indagación de bases teóricas del estudio.
- Técnica de procesamiento de la información (redacción).
- Técnica de opinión de expertos: Es una redacción elaborada sin las ataduras ni los condicionantes de otras formas de escritura; está basada en un tema de cualquier área del conocimiento o cualquier asunto de la cotidianidad, sobre lo cual se expone el fruto de un análisis, bien sea por Comparación y Contraste, por Analogía u otra alternativa similar, donde se declara la simpatía, el rechazo o simplemente una opinión que merezca ser conocida por el lector. (Münch 1988: 71) para validar la guía de entrevista.

Técnicas de recolección de datos realizadas por el investigador y que no se define antes; sino que debe ser establecido durante la investigación.

b) Instrumentos

El investigador es el instrumento de recolección de los datos, se auxilia de diversas técnicas que se desarrollan durante el estudio. Es decir, no se inicia la recolección de los datos con instrumentos preestablecidos, sino que el investigador comienza a aprender por observación y descripciones de los participantes y concibe formas para registrar los datos que se van refinando conforme avanza la investigación. (Hernández, R. Fernández, C. Baptista, P. 2010:13)

Se denomina a las diversas técnicas de recolección de datos realizado por el investigador y que no es definido antes de la investigación; sino que debe ser establecido durante la investigación.

- La guía de entrevista: “La guía de entrevista tiene la finalidad de obtener la información necesaria para comprender de manera completa y profunda el fenómeno del estudio”. Hernández, R., Fernández, C., Baptista, M. (2010).

Por medio de la guía de entrevista junto a la técnica, se comprenderá mejor el problema y lo que se desea informa de manera completa.

1.6.5 Justificación, Importancia y Limitaciones de la investigación

a) Justificación

Justificación Teórica

La investigación se sustenta La ley actualmente provoca la indefensión de los alimentantes, por la poca información que hay de parte de las autoridades competentes para dar a conocer si es factible iniciar una demanda de pensión alimenticia a personas que se encuentren en el extranjero, o poco saben del procedimiento para realizar dicha petición. Y esto empeora cuando ni siquiera se sabe ante qué autoridad se debe dirigir dicha petición lo que induce que existan conflictos entre padres e

hijos, pues la pensión alimenticia se fundamenta principalmente, en la solidaridad familiar.

Alimentos: Manuel Ossorio (2008:56) manifiesta que los alimentos son: “Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad.”

Incumplimiento del pago: Moreira (2010:53) tanto en el ámbito social como en el legal concurren diversas causas que facilitan que se pierda la coercibilidad en la obligación alimentaria en el sentido de lograr su eficaz cumplimiento.

Pensiones alimenticias en el extranjero: Quiroz. (2009:105) “La coercibilidad y la efectividad de la fijación y cobro de una cuota alimentaria se ven limitadas cuando el deudor se establece en otro país, (...) consecuencia, consagra normas jurídicas diferentes a las que rigen en el país que el peticionario habita”.

Justificación Metodológica

Esta investigación contribuirá con nuevas teorías a los nuevos investigadores, de tal manera que se cumple con la estructura propuesta por la Universidad.

Justificación Práctica

La siguiente investigación aporta información del Cobro de Pensiones Alimenticias en el Extranjero para los Niños, Niñas y Adolescentes, esto parte de la necesidad que tiene una persona alimentista o acreedor alimentario a reclamar una pensión alimenticia a otra persona llamada también alimentante o deudor alimentario, estos son unidos por un vínculo parental o por afinidad, cuya prioridad es satisfacer las necesidades vitales del alimentista ya que le es imposible satisfacerlas por el mismo.

Justificación Social

La necesidad del cobro de pensión de alimentos en el extranjero parte de la escasa moralidad de alguno de los progenitores de no cumplir con los deberes a sus hijos, esto es solicitado mediante un juicio de cobro de pensiones alimenticias en el extranjero.

Justificación Legal

Este trabajo de investigación desarrolla la omisión de las autoridades de justicia al no dar una información clara y precisa de cómo es el procedimiento para el cobro de pensiones alimenticias en el extranjero y la falta de convenios y tratados internacionales, que son necesarios para hacer respetar este derecho.

b) Importancia

El estudio presentado tiene una gran importancia en el campo social ya que el problema que se presenta con El incumplimiento de las obligación de alimentos es uno de los mayores problemas que afecta a muchas familias peruanas si a esto se le suma que los padres radican en otro país, se busca mediante esta investigación la forma que el obligado u obligada cumpla con su deber proporcionando de esa lo necesario para el sustento del alimentista, ya que esto genera la fractura si se genera una ruptura , muchos progenitores confunden la ruptura conyugal con el compromiso parental, que continua vigente, y si a esta problemática le sumamos la inmigración, de alguno de los progenitores se hace más difícil el deber de cubrir las necesidades.

c) Limitaciones

El desarrollo de la presente investigación tuvo una serie de dificultades como es la búsqueda de fuentes de información, sobre el tema.

Una limitación será lograr que los especialistas puedan acceder a la entrevista, siendo ellos personas que tienen sobre carga procesal fue dificultoso que puedan concederme tiempo necesario para tener sus opiniones.

Otro aspecto de relevancia es el gasto económico para alcanzar el objetivo, sumando montos espero seguir cubriendo la totalidad de los gastos hasta culminar el trabajo de investigación.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes del estudio de investigación

2.1.1 Antecedentes Internacionales

A nivel internacional tenemos los siguientes antecedentes que pasaré a mencionar:

Valverde, S. (2016) realizó una investigación en Quito-Ecuador titulada Procedimiento del Cobro de Pensiones Alimenticias en el Extranjero por medio del Convenio de Nueva York ratificado por la República del Ecuador, Proyecto de Investigación previo a la obtención del Título de Abogado en la Universidad Central del Ecuador. Objetivo: Analizar el derecho a alimentos que tienen los niños, niñas y adolescentes, cuando uno de sus progenitores ha establecido su domicilio en otro país. Marco metodológico método sistemático, deductivo, inductivo, el diseño es exploratorio, descriptivo.

El presente trabajo investigativo fue realizado mediante un enfoque crítico en cuanto a lo cuantitativo se tomará en cuenta un universo que se encuentra en la ciudad de Quito Provincia de Pichincha que conoce

sobre el tema para lo cual se consideró una población de 22 personas, comprendidos entre usuarios que solicitan el cobro de pensiones alimenticias en el extranjero.

El autor llega a las siguientes conclusiones:

Como conclusiones del presente proyecto de investigación tenemos las siguientes.

Concluimos que el tema de la presente investigación es de suma importancia ya que en el transcurso de la realización de esta investigación hemos encontrado mucho interés en el tema y nos hemos podido dar cuenta que el cobro de pensiones alimenticias en el extranjero si es posible en el Ecuador.

Concluimos que el tema de la presente investigación es de importancia para la superación de la justicia en el país y de gran ayuda para los niños que tienen derecho a una pensión alimenticia.

Los procesos de pensiones alimenticias en el Ecuador han ido tomando una importancia en el derecho ya que en nuestra Constitución el interés superior del niño está resguardado y se lo debe hacer cumplir a cabalidad.

Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador en materia de alimentos para los niños niñas y adolescentes, son de gran importancia para resguardar el derecho que tienen por ley, por eso en la presente investigación lo he tomado en cuenta como base fundamental para evitar la vulneración del derecho a alimentos.

Concluimos que la creación de la presente guía será de mucha ayuda para los usuarios que necesiten realizar el trámite de cobro de pensiones alimenticias en el extranjero.

La presente guía estará dirigida tanto para los usuarios y también para abogados y funcionarios públicos. Estamos seguros que la presente guía ayudara a la economía procesal.

Concluimos que la presente propuesta es de mucha necesidad ya que al realizar este proyecto nos fue muy difícil encontrar información sobre el tema porque los funcionarios públicos no sabían un procedimiento específico y los abogados tampoco se encontraban actualizados en sus conocimientos con respecto a este tema (p. 62).

Se determina, entonces, que la creación de la presente guía será de mucha ayuda para los usuarios que necesiten realizar el trámite de cobro de pensiones alimenticias en el extranjero. La presente guía estará dirigida tanto para los usuarios y también para abogados y funcionarios públicos. Estamos seguros que la presente guía ayudara a la economía procesal. Concluimos que la presente propuesta es de mucha necesidad ya que al realizar este proyecto nos fue muy difícil encontrar información sobre el tema porque los funcionarios públicos no sabían un procedimiento específico y los abogados tampoco se encontraban actualizados en sus conocimientos con respecto a este tema.

Chun, W. (2016) realizó un trabajo de investigación en Huehuetenango- Guatemala, titulado "ineficacia de la obligación legal de pago de pensión alimenticia provisional a partir del momento de su fijación dentro de los juicios orales de alimentos, que se tramitan en el municipio de Huehuetenango, Departamento de Huehuetenango" previo a conferirle el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar.

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo general: Determinar la ineficacia de la obligación legal de pago de pensión alimenticia provisional a partir del momento de su fijación, dentro de los juicios orales de alimentos, que se tramitan en el Juzgado de Primera Instancia de Familia del municipio y departamento de Huehuetenango, Para su realización se utilizó como instrumento de investigación: Encuesta dirigida a los operadores de justicia del órgano jurisdiccional

y usuarios, de la cabecera departamental de Huehuetenango. Por ello, este documento aborda la temática de manera apropiada y científica para darle sustento a la investigación. Aquí es donde radica en verdad el valor de este estudio de buenas prácticas enfocado a determinar si existe cumplimiento en el pago de las pensiones provisionales fijadas en los juicios orales. También puede ser una herramienta útil de consulta para estudiantes afines al derecho, que puedan darle seguimiento al tema objeto de estudio.

El autor llega a las siguientes conclusiones:

Los menores de edad son un grupo vulnerable que merecen mayor protección de su derecho de alimentos, especialmente cuando se fijan pensiones provisionales, que no son canceladas de inmediato, afectando la economía familia.

El 95% de las personas consultadas opinan que si existe incumplimiento en la falta de pago de la pensión alimenticia provisional a partir del momento de su fijación dentro de los juicios orales de alimentos, que se tramitan en el Juzgado de Primera Instancia de Familia del municipio y departamento de Huehuetenango, ya que en la mayoría de casos el pago se hace generalmente hasta que finaliza el proceso o se emite una sentencia, antes no, lo cual va en contra de los derechos fundamentales del niño.

Se comprobó que la legislación civil sustantiva y adjetiva, así como las normas penales por sí solas no proporcionan herramientas efectivas para erradicar el incumplimiento del pago de las pensiones provisionales, en virtud de ello, se hace indispensable reformar las normativas detalladas en las páginas 129 al 131, de la presente investigación.

Se establece que existe violación al interés superior del niño y perjuicio del derecho de alimentos del menor de edad, como consecuencia del

retardo e incumplimiento en el pago de las pensiones alimenticias provisionales fijadas por el Juzgado de Primera Instancia de Familia, de la cabecera departamental de Huehuetenango, por lo que se hace necesario que se aperciba al obligado del pago inmediato de la pensión alimenticia provisional antes del primer mes, caso contrario se le certifique al Ministerio Público por el delito de negación de asistencia económica.

El problema del incumplimiento de la obligación legal de pago de pensión alimenticia provisional a partir del momento de su fijación dentro de los juicios orales de alimentos, no radica específicamente en la burocracia, sino en la debilidad normativa a las pensiones provisionales, por ello se hace necesario que se modifique el artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil donde fija la pensión provisional para hacerla efectiva por ser caso especial de alimentos. (p. 132).

Por consiguiente, los menores de edad son un grupo vulnerable que merecen mayor protección de su derecho de alimentos, especialmente cuando se fijan pensiones provisionales, que no son canceladas de inmediato, afectando la economía familia.

Aguilar, M. (2014) realizó un trabajo de investigación en Quito-Ecuador de título: “La Diligencia de citación en los procesos civiles como causa de retraso en la administración de justicia en la ciudad de Quito”. Tesis previa a la obtención del título de: Abogada en la Universidad Central del Ecuador.

Objetivo Dar solución a los procesos judiciales civiles evitando la demora en la citación. El carácter de la investigación, por los fines que se persiguen, están inmersos en un contorno exploratorio y descriptivo, este enfoque en el sentido más amplio de relación al problema que se suscita y desarrolla como una problemática jurídica social, Método

Científico, inductivo, deductivo, analítico, sintético, exegético, comparativo, formulario del cuestionario permitió desarrollar las inquietudes y a plantear bases más fuertes a la realidad del problema y lo que considera cada integrante al desarrollar el cuestionario.

El autor llega a las siguientes conclusiones:

En vista que citar en forma tradicional en los juicios civiles no da buenos resultados en cuanto a dar a conocer al demandado el contenido de la demanda, sugiero que se cite a los demandados con la Boleta Única de Citación.

La Boleta Única de Citación al estar ya planteada como medio para citar aunque en otro tipo de procesos, es un método novedoso que responde a las necesidades de las personas que demandan en juicios civiles.

La Boleta Única de Citación ayudaría a citar de una manera más pronta al demandado.

Citando con Boleta Única de Citación, estaríamos citando de una manera ideal y apropiada por tratarse de una citación en persona.

Debido a que no tienen suficiente personal para que citen es por esta razón que los citadores se tardan en citar. (p. 99).

La motivación para realizar esta tesis fue observar las largas filas que a diario se encuentran en la oficina de citaciones, para ello realicé una investigación con el fin de verificar el tiempo que tarda la diligencia de citación en los procesos civiles. Para ello tomé como muestra 219 juicios civiles presentados en enero y febrero del año 2011, en los cuales una vez revisado juicio por juicio el promedio que tarada en realizarse la diligencia de citación en Quito es de 115 días ,es decir el tramite tarda alrededor de 4 meses.

Planteé la posibilidad de utilizar la Boleta Única como forma de citación en los procesos civiles, ya que también se investigó el tiempo promedio que utiliza esta forma de citación en juicios de Niñez, en los 20 juicios que se utilizó la Boleta Única de Citación el tiempo promedio

que se demoró para realizar esta diligencia es de 55 días, es decir no se llega a tardar ni 2 meses.

Queda demostrado que utilizando de esta forma de citación se demora la mitad del tiempo de lo que se demora la citación contemplada en el Código de Procedimiento Civil. Considero mucho más efectiva citar con la Boleta Única de Citación en los juicios civiles por que se la realizaría en persona y de forma oportuna para el cumplimiento del juicio justo, que es el anhelo de toda la sociedad.

Reyes, G; Alemán, R y Rodríguez, K. (2014) Realizo un trabajo de investigación en León Nicaragua titulado La Negación y el incumplimiento del Derecho Alimenticio en la Legislación Nicaragüense, para optar al título de Licenciado en Derecho en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional Autónoma De Nicaragua Unan – León. objetivo general, Analizar aspectos relevantes de la negación y el incumplimiento del Derecho de Alimentos en la legislación nicaragüense.

Este trabajo monográfico aborda de manera generalizada aspectos de la familia, como su origen, características; elementos, haciendo uso del método Analítico - descriptivo para una mejor comprensión del tema, estudiando el Derecho de familia en nuestra legislación la cual está fundamentada en nuestra Constitución Política así como haremos un análisis de las leyes relacionadas al Derecho de Alimentos abordando la obligación de prestar alimentos y el derecho de percibirlos; y el delito que constituye la negación o incumplimiento de este derecho de una forma esencial.

El autor llega a las siguientes conclusiones:

Concluimos que el Derecho Alimenticio a existido desde el inicio del mundo, desde la formación de los primeros grupos sociales , hasta nuestros días; en donde la obligación de Prestar Alimentos a evolucionado de acuerdo a las necesidades de cada civilización,

necesidades que se encontraban basadas en la unión familiar, a través de la cual emanan derechos y obligaciones para cada uno de sus miembros, en donde tanto el hombre como la mujer desempeñan papeles importantes al momento de satisfacer las demandas del grupo familiar.

No podemos obviar que, a pesar del trascurso del tiempo, la sociedad sigue teniendo como base fundamental para su existencia, a la familia, bajo el principio de la unidad.

El derecho alimenticio en Nicaragua a través de leyes específicas regula la convivencia familiar y los conflictos interpersonales teniendo como esencia en su naturaleza jurídica que el derecho de alimentos es inherente a la naturaleza humana, es decir que nacemos con este derecho, es por eso que existen en Nicaragua diferentes instituciones que velan porque se cumpla conforme a derecho, la prestación de alimentos de acuerdo con todos y cada una de las formalidades y procedimientos que emanan de la ley 143.

Podemos concluir que la negación y el incumplimiento del Derecho de Alimenticio se han convertido en uno de los principales problemas en las relaciones familiares e interpersonales generando efectos no productivos en los hijos.

Es por eso que el estado protege el derecho de alimentos, no solo en el ámbito civil, sino también penal, en donde a través del artículo 217pn “Incumplimiento de los deberes alimentarios”, sanciona a todo hombre o mujer que pretenda incumplir con la obligación de prestar alimentos ya sea por omisión u abandono.

Es pues que nuestra legislación protege y resguarda el cumplimiento del Derecho Alimenticio, a través de las leyes de familia. (p. 92).

El Derecho Alimenticio, si bien es cierto es un derecho conocido por todos, durante años los juzgados civiles han conocido demandas de alimentos, generalmente de mujeres reclamando este derecho para sus hijos, en su mayoría ex esposas; lo que pocas mujeres saben que la ley protege la unión de hecho estable y a los hijos nacidos fuera del matrimonio, por lo que se sugiere campañas publicitarias en relación a este tema para que sea del conocimiento de todas y todos y a su vez ejerciten su derecho de reclamar los beneficios que le corresponden.

De igual manera, pocas personas conocen que la negación y el incumplimiento a prestar alimentos constituye un delito y que por ende es sancionado por la ley, por lo que hace, que muchas mujeres se hayan organizado y hayan demandado nuevas leyes como la recién aprobada Ley Integral contra la Violencia hacia las mujeres que contempla la negación a prestar alimentos como delito de violencia patrimonial y económica; recomendamos, que se haga efectiva la aplicación de esas leyes, así mismo que no exista desigualdad al demandar alimentos cuando quien los exija sea un hombre, pues no siempre el cuidado de los hijos está a cargo de la madre.

Es necesaria la pronta ratificación del nuevo código de familia para la implementación de los juicios de familia en forma oral, y evitar los juicios costosos y dilatados.

Cantillo, M. y Castellanos, J. (2013) realizó una investigación titulada Del Derecho A Pedir Alimentos En El Extranjero régimen y diagnóstico de su aplicación en el municipio de Bucaramanga, para optar al título de Abogado en La Facultad De Ciencias Humanas Escuela De Derecho y Ciencias Políticas Bucaramanga de la Universidad Industrial de Santander. Objetivo: Establecer los mecanismos de carácter judicial para la obtención de alimentos en el extranjero y la materialización de este derecho por parte de los alimentados residentes en Colombia creando una guía práctica de consulta para la cooperación internacional

que le sirva a los profesionales, abogados y a aquellas personas que tienen desconocimiento jurídico en la aplicación de la ley 471 de 1998.

El autor llega a las siguientes conclusiones:

La obligación alimentaria presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho que genera consecuencias en derecho, la obligación que encierra surge en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros de una familia y tiene por finalidad la subsistencia de quienes no tienen capacidad para subsistir y se convierten en beneficiarios.

A grandes rasgos, la Convención sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero establece que la obtención de alimentos en el extranjero se obtiene a través de instituciones intermediarias, que deben actuar en cada país que lo firmó. La Convención señala, además, que las personas que demandan la pensión, gozan del mismo trato y de las mismas exenciones de gastos y costas otorgadas por la Ley del Estado en que se efectúe el procedimiento a sus nacionales o a sus residentes y que las instituciones intermediarias no pueden percibir remuneración de ninguna clase por los servicios prestados de conformidad con esta Convención.

Tal vez una de la prioridad fundamental del estado es la necesidad de proteger el interés del niño, como sujeto primordial en nuestra sociedad, sobre todo para el estado social de derecho en el que estamos fundamentados, pero desafortunadamente, hoy en día, en una sociedad globalizada en la cual nuestro país se encuentra clasificado como "subdesarrollado", cualquier propuesta de simplificación legal, dirigida a introducir cambios en busca de mejorar el acceso a la justicia por parte de quienes lo necesitan, puede terminar siendo efímera y pobre en resultados, pues el legislador no está preparado para asumir un liderazgo que concluya en una nueva manera de enfocar la justicia,

facilitando no solo a los profesionales del derecho, sino también al ciudadano del común hacer valer sus derecho como sujeto social.

No es tarea fácil porque en este medio actual, no solo en Colombia sino prácticamente en todos los Estados, predomina la cultura del beneficio al más poderoso, por lo tanto nuestro ordenamiento legal, en este caso, en materia de colaboración internacional debe ceñirse a lo que las grandes potencias, con voz y voto real (no una quimera, como en la que nos encontramos envueltos los países en sub-desarrollo) establecen los lineamientos a seguir en cuanto a políticas internacionales, que en ultimas infieren en el ordenamiento interno de cada estado.

Por otra parte encontramos la apatía existente en quienes guían las riendas del estado, puesto que no buscan facilitar los mecanismos que en esta monografía hemos descrito, como por ejemplo, individualizar detalladamente a los entes encargados de intervenir en el proceso ante el estado solicitado, puesto que solo son nombrados en forma generalizada, es decir, se deberían establecer oficinas específicas para el manejo de este tipo de solicitudes.

Si bien es cierto que en las convenciones ratificadas por Colombia se establecen los mecanismos para dar aplicación a las mismas y amparar los derechos de quienes estén en las condiciones de recibir los alimentos, el trámite que disponen es desgastante y de difícil manejo para la comunidad que lo requiere, además dichos tramites pueden llegar a ser costosos y solo pueden ser manejados por profesionales del derecho. Hecho este que nos lleva a concluir desde una óptica personal, que el presente trámite ante altas instancias judiciales puede tomarse como un obstáculo para la ejecución de lo reglamentado en las convenciones.

Frente a esta situación surge la necesidad de capacitar a los profesionales en el derecho, en el fomento de este mecanismo judicial, para que la comunidad la considere como el escenario donde los derechos del alimentado han sido rescatados, luego del olvido que puede darle las fronteras físicas entre países, pues nadie más que quienes se ven afectados, conocen sus verdaderas necesidades y posibilidades. Si procuramos la mejor formación de quienes se encuentra calificados para el manejo de las leyes, es posible que el desarrollo de la solicitud y su culminación en un proceso ejecutivo en el país en que se encuentre el obligado, quienes se encuentren en la necesidad de iniciar el trámite, consideren este mecanismo como la solución real y efectiva a su problemática. (p. 88).

El presente estudio se realizará de manera descriptiva, aunque con ciertos tintes del modelo exploratorio de investigación. Esto se debe a que como quedó enunciado, supra, existen trabajos que tratan el tema de las obligaciones alimentarias a declarar y exigir en el extranjero, es decir, donde la relación familiar y dados unos supuestos hace que el caso adquiera elementos de derecho internacional, elementos que doctrinantes en obras analíticas del asunto ya se han ocupado de plasmar, pero a nivel jurídico. La obligación alimentaria presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho que genera consecuencias en derecho, la obligación que encierra surge en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros de una familia y tiene por finalidad la subsistencia de quienes no tienen capacidad para subsistir y se convierten en beneficiarios. A grandes rasgos, la Convención sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero establece que la obtención de alimentos en el extranjero se obtiene a través de instituciones intermediarias, que deben actuar en cada país que lo firmó. La Convención señala, además, que las personas que demandan la pensión gozan del mismo trato y de las mismas exenciones de gastos

y costas otorgadas por la Ley del Estado en que se efectúe el procedimiento a sus nacionales o a sus residentes y que las instituciones intermediarias no pueden percibir remuneración de ninguna clase por los servicios prestados de conformidad con esta Convención.

Moreira, J. (2010) realizó una investigación en Guatemala titulado “Análisis de la ineficacia de la pena de prisión por el delito de Negación De Asistencia Económica” tesis previa a conferírsele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogado y Notario en la Universidad de San Carlos de Guatemala. Objetivo: Determinar las causas que impiden el cumplimiento de la obligación alimentaria dentro del proceso penal derivado de este delito, así como establecer la ineficacia de la pena privativa de libertad recaída sobre el obligado a prestarlos. Los métodos utilizados fueron el inductivo y deductivo; la técnica de investigación documental se llevó a cabo mediante el análisis de las doctrinas de distintos juristas. La sanción penal por incumplimiento de la obligación alimentaria no es efectiva, ya que a pesar de condenarse al obligado en la mayoría de los casos no se obtiene el pago.

El autor llega a las siguientes conclusiones:

Los alimentos como institución civil comprenden todo lo indispensable y necesario para la subsistencia del alimentista, como también para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes que normalmente deben percibirlos; dicha obligación proviene del vínculo del parentesco. La pensión alimenticia engloba tanto una obligación material como una obligación moral; ya que cuando se incumple con el pago de pensiones alimenticias también se incurre en el abandono, la falta de atención y del cuidado del alimentista.

Para pretender el derecho a percibir alimentos no basta con un procedimiento; se debe promover un juicio civil de conocimiento, posteriormente ante la negativa del obligado se promueve un juicio de ejecución y ante su eventual fracaso se acude a la jurisdicción del orden penal, cuya penalización no resuelve la problemática principal del alimentista ya que la mayoría de casos no puede constituirse como querellante adhesivo y/o actor civil y no existe pronunciamiento al respecto.

El delito de negación de asistencia económica a pesar de encontrarse contenido dentro del título de “los delitos contra el orden jurídico familiar y estado civil” y en el capítulo “de incumplimiento de deberes” va mas allá de esos bienes jurídicos tutelados y en virtud que al incumplirse con la obligación de prestar alimentos el obligado atenta contra la vida del alimentista desamparado al no proveerle los medios necesarios para su subsistencia.

A pesar que el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, regula como conducta delictiva la negativa de aquellas personas que no cumplen con la obligación de prestar alimentos, la misma ley establece como causa eximente el hecho que el obligado no cuente con las posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación.

En la legislación guatemalteca no existe ente alguno en materia de los alimentos, como lo es un registro de deudores alimentantes en el cual se puedan llevar a cabo medidas de carácter administrativo en coordinación con el Organismo Judicial las cuales hagan más efectivos los derechos humanos de los alimentistas. (p. 115).

El Congreso de la República debe emitir una ley que regule la creación y funcionamiento de un Registro de Deudores Alimentantes en

el que se puedan inscribir a dichos deudores, limitándoles a estos algunos derechos, por ejemplo, la no Filiación al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ante la negativa de todos aquellos obligados a prestar alimentos, esto como una medida complementaria y coercitiva orientada a constreñirlos al pago.

El Ministerio Público de oficio debe patrocinar a los alimentistas para que puedan querellarse en el proceso penal, siempre que éstos acrediten carecer de medios económicos para hacerlo, tal y como se verifica en los delitos de acción privada.

El Congreso de la República debe reformar el Artículo 242 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, aumentando la pena de prisión a más de cinco años, ya que con dicha reforma se excluiría la posibilidad de una suspensión condicional de la pena o la realización de un procedimiento abreviado.

El Congreso de la República de Guatemala debe regular un régimen de trabajo de los alimentantes que ante su incumplimiento se encuentren detenidos, para que se logre una labor efectiva de los reclusos y un control de sus ingresos a efecto de poder disponer de un porcentaje de ellos en concepto de alimentos.

2.1.2 Antecedentes Nacionales

A nivel nacional tenemos los siguientes antecedentes:

Morales, J. (2016) realizó un trabajo de investigación en Trujillo Perú de título La Implementación de las notificaciones electrónicas en el distrito Judicial La Libertad y su contribución a la economía y celeridad Procesal. Informe Final Para Optar El Título Profesional De Abogado. La presente investigación tiene como propósito demostrar la necesidad de implementar las notificaciones electrónicas en todas las áreas que aún no han sido implementadas en el Distrito Judicial La Libertad.

Como soporte de este estudio, se ha utilizado como método cualitativo de recojo de información entrevistas a trabajadores, los

cuales fueron seleccionados de manera estratégica para obtener información relevante que ayude a obtener resultados alineados a los objetivos propuestos. El objetivo es describir cómo la implementación de las notificaciones electrónicas contribuirá a la economía y celeridad procesal en el Distrito Judicial La Libertad. Y así como comparar las ventajas y desventajas en la implementación de notificaciones electrónicas en el Distrito Judicial La Libertad, además de proponer un esquema de tramitación de las notificaciones electrónicas que sirva para un proceso más célere.

Al realizar el método seleccionado, se obtuvo como resultado que todos los auxiliares están a favor de la implementación electrónica en las otras especialidades del Distrito Judicial La Libertad, dado los beneficios de celeridad, eficacia y economía en el trámite de los procesos. Con los resultados obtenidos, se ha podido concluir que la implementación de las notificaciones electrónicas es necesaria y útil, por ser un sistema eficaz que satisface el requerimiento de celeridad y economía procesal, señalados en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Además, debe tener un carácter constitutivo y no meramente informativo, realizándose en forma autónoma produciendo todos sus efectos jurídicos.

El autor arriba a las siguientes conclusiones:

Las notificaciones electrónicas en el campo de la Administración de Justicia, surgen como una alternativa inmediata para lograr que los procesos judiciales se desarrollen con una mayor celeridad, economía y seguridad procesal.

Se compararon ventajas y desventajas en la implementación de las notificaciones electrónicas, demostrándose que de manera significativa aportan en la economía y celeridad procesal. En cuanto a las dificultades luego de la entrevista a los auxiliares jurisdiccionales del área laboral recomendaron que el área de sistemas debía mejorar la ampliación en

la descarga de escritos y anexos de las resoluciones así como la implementación de un sistema de verificación de la notificación (acuse de recibo).

Las notificaciones electrónicas solo podrán tener validez jurídica siempre y cuando ofrezcan la debida seguridad. Se propone un trámite para tal efecto: a. El secretario realiza el proyecto de resolución para pasárselo al Juez. b. El Juez evalúa, corrige y devuelve si fuera necesario al secretario, realizado ello aprueba el proyecto y lo firma electrónicamente. c. Luego el secretario le pone su firma electrónica a la resolución. d. La notificación se encripta para mayor seguridad. e. Posteriormente se firma electrónicamente la cedula y se envía a la casilla electrónica del abogado. f. Finalmente el abogado es notificado en su e-mail personal y chequea la recepción de su cedula.

La notificación electrónica tiene el carácter de obligatoriedad y sustituye el sistema actual en todos los procesos judiciales. Es indispensable que la notificación electrónica ofrezca la posibilidad al Poder Judicial de utilizar un instrumento que permita aumentar su capacidad de operación, disminuya costos operativos y ofrezca las garantías dentro del debido proceso.

Con las notificaciones electrónicas, el retraso se reduce drásticamente por cuanto las notificaciones se recibirán en tiempo real, a través de la red de internet, en las casillas electrónicas proporcionadas por el Poder Judicial constituyendo la residencia habitual de la persona. (p. 30).

Las opiniones vertidas por los auxiliares jurisdiccionales de las áreas de admisión de la demanda, trámite y ejecución de la sentencia en los Juzgados y Salas Laborales, que vienen operando con la Nueva Ley Procesal del Trabajo con la experiencia en la implementación obligatoria de las notificaciones electrónicas nos muestran las bondades y

falencias en la tramitación de los procesos, y cómo ha de repercutir en otro tipo de procesos para la celeridad, seguridad y economía procesal.

García, M. y Vásquez, M. (2015) realizó un trabajo de investigación en Chiclayo de título “El Derecho de Alimentos del Heredero Concebido y otros Supuestos favorables para él con relación a tal Derecho” Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Tesis para optar el título de Abogado en la Universidad Católica Santo Toribio De Mogrovejo. Esta investigación aborda el estudio del derecho de alimentos del heredero concebido y otros supuestos en que también podría gozar de tal derecho, dada su condición como sujeto de derecho para todo cuanto le favorece en el marco del ordenamiento peruano.

El autor arriba a las siguientes conclusiones:

La vida humana debe ser protegida desde que biológicamente existe. El Código Civil peruano en su artículo primero declara que la vida humana comienza con la concepción, siendo desde ese momento digno de protección; pero la norma mencionada no se limita a reconocer que el concebido es sujeto de derecho, sino que además precisa que tal condición solo le corresponde “para todo cuanto le favorece”, posicionando al concebido como sujeto de derecho privilegiado, titular de derechos primarios como: el derecho a la vida, a la integridad física, a la salud, a los alimentos los cuales le corresponden por el solo de ser persona, razón por la cual el concebido puede gozar del derecho de alimentos.

En el derecho de alimentos para el heredero concebido son dos los beneficiarios, el concebido, beneficiario principal e indirecto, y su madre, beneficiaria directa pero intermediaria, ya que se trata de un derecho que corresponde al hijo concebido, pero que la madre –siendo extraña a la herencia– ejerce en nombre y en bienestar de su hijo, debido que no existe nada que beneficie más directamente al concebido que el

bienestar de su gestante, lo que conlleva que esta tenga la facultad de valerse de los bienes materia de la herencia de aquel, siempre que lo requiera, es decir, que se encuentre en estado de necesidad.

El derecho de alimentos es de naturaleza extrapatrimonial, ya que el fin de este derecho es la satisfacción de necesidades personales para la conservación de la vida. Se le otorga este carácter extrapatrimonial en virtud de las necesidades que busca satisfacer su debida garantía de un fundamento ético - social y del hecho de que el alimentista no tiene ningún interés económico, ya que la prestación recibida no aumenta su patrimonio ni sirve de garantía a sus acreedores, presentándose como una de las manifestaciones del derecho a la vida, a la integridad, a la salud, al bienestar, todos de orden personal. Por lo cual la atribución del derecho alimentario al concebido no está condicionada a su nacimiento con vida.

El hijo póstumo es aquel que nace después del fallecimiento de su padre, pero aquel no podría gozar de la herencia ya que la partición de esta se suspende hasta su nacimiento con vida, sin embargo teniendo el concebido su status como heredero puede gozar del derecho de alimentos. En tal caso la madre podría solicitar el derecho de alimentos para el concebido de encontrarse en estado de necesidad, y este puede gozar de tal derecho, ya que es de naturaleza extrapatrimonial, es decir, no está condicionado a su nacimiento con vida.

La protección que le otorga el artículo 856 del Código Civil al concebido, en cuanto a la partición de la masa hereditaria y el disfrute de la herencia en tanto la madre tenga necesidad de alimentos, no sería el único caso en que el concebido puede disfrutar del derecho alimentario antes de su nacimiento. También puede ser contemplado el supuesto del concebido extramatrimonialmente, en donde la madre tiene pruebas para acreditar

quién sería el padre pese a que no existe filiación determinada con relación al concebido (hijo alimentista), y finalmente cuando el presunto padre lo ha reconocido en la vía judicial, pero decide desligarse de su obligación alimentaria. Estos tres supuestos pueden desprenderse de la sistemática estructura del Código Civil de 1984, que formula una interpretación a la luz de su artículo 1 como regla de protección que se extiende a favor de todo concebido y respecto a cualquier efecto que le sea favorable no importando el tipo de filiación (matrimonial o extramatrimonial) que respecto del padre tuviera el concebido. (p. 53).

Otro escenario de análisis es el relativo a la naturaleza del derecho alimentario, por cuanto, dependiendo de ello, su efectividad podría o no quedar supeditada a la condición legal del nacimiento con vida, prescrita por el Código Civil para la atribución de derechos patrimoniales al nasciturus. Para el desarrollo de la temática anterior se analizó la posición reconocida al concebido en el ordenamiento civil y constitucional peruano vigente, interpretando el alcance y contenido de la expresión de los efectos favorables que le son reservados, así como de la condición legal del nacimiento con vida prevista en el artículo 1 para la atribución de los derechos patrimoniales. Asimismo se estudió la definición y contenido del derecho a alimentos, haciéndose especial referencia a los alimentos del heredero concebido en el contexto del artículo 856 del Código Civil, para determinar quién es el titular y el beneficiario en el supuesto del mencionado artículo; de igual forma se analizó, si la atribución del derecho de alimentos al concebido está suspendida o no a su nacimiento con vida y se culminó con el desarrollo de otros supuestos del derecho de alimentos para el concebido. Del análisis realizado se concluye que el derecho de alimentos es de naturaleza extra patrimonial, ya que el fin de este es la satisfacción de necesidades personales para la conservación de la vida, de tal manera el concebido puede gozar de este derecho desde el momento de la

concepción, a través de su representante o beneficiaria directa que viene a ser la madre, tal como lo establece el artículo 856 del Código Civil.

Monago, G. (2015) realizó un trabajo de investigación en Huánuco, el cual está titulado como delito de incumplimiento de obligación alimentaria y la carga procesal En La Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa De Huánuco 2014-2015 para optar el título profesional de abogado en la Universidad de Huánuco.

Objetivo: Demostrar que el delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria influye en el incremento de la carga procesal de la 2° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.015. Para optar el título profesional de abogado en la Universidad de Huánuco.

En la parte metodológica: Tipo de investigación Enfoque: Cuantitativo - Jurídico Social, es una investigación fáctica, es una investigación aplicada es Explicativa, Por su Forma y Nivel de Investigación, corresponde a la investigación jurídico social descriptivo y explicativo; Nuestra población comprende en los procesos por el delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria que se encuentran en las etapas de acusación y principio de oportunidad tramitados en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2014-2015.

Muestra Para la presente investigación se ha aplicado el muestreo no probabilístico; la muestra de la investigación se ha considerado a los casos que vienen siendo tramitados en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

El autor arribó a las siguientes conclusiones:

El procedimiento penal a nivel del Ministerio Público sobre el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, proceden de dos fuentes el primero como consecuencia de la liquidación judicial de alimentos devengados con el 83% y de las obligaciones asumidas en actas de conciliación extrajudicial sobre alimentos el 17%.

Dado estas denuncias penales el representante del Ministerio Público invoca fundamentalmente al denunciado a acogerse a la institución procesal de principio de oportunidad de los 100% invocados sólo se acogieron el 30% de los casos y el 70 de estos casos prosiguen con la investigación a nivel fiscal.

Dado las condiciones de no haberse acogido en el principio de oportunidad, al imputado le queda acogerse a la institución procesal penal de conclusión anticipada la misma que solo se acogieron el 43% y el 57% de los casos no se acogieron a este derecho premial penal por lo que estos casos llegaron hasta la sentencia; originándose como una causal para el incremento de la carga procesal en la fiscalía correspondiente; a esto se suma el incremento de nuevas denuncias penales sobre el delito de omisión a la asistencia familiar en un 95% de incremento en relación al año 2014 al 2015.

Visto los argumentos anteriores queda probado en forma favorable la hipótesis Si, en el despacho fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa, ante el tratamiento del delito de obligación alimentaria, existen deficiencias en la aplicación de las instituciones procesales como es el principio de oportunidad y conclusión anticipada y a esto se suman anualmente el ingreso de nuevas denuncias penales sobre el delito de omisión a la asistencia familiar; entonces estos hechos estarían influyendo en el incremento de la carga procesal innecesaria en la fiscalía correspondiente. (p. 47).

Los procesos civiles sobre alimentos en los Juzgados de Paz Letrados de Familia; antes de formalizar la denuncia correspondiente por el delito de omisión a la asistencia familiar se debe establecer mecanismos legales procesales para hacer que el obligado cumpla con pagar de manera efectiva la deuda alimentaria devengada; de tal manera que se eviten el incremento de la carga procesal penal y se

eviten de imponer las penas efectivas a estos sujetos activos del delito.

El Estado debe implementar una política criminal específica para este delito de omisión a la asistencia familiar, de tal manera que se creen las condiciones socioeconómicas para que los obligados puedan cumplir con su obligación de asistir con alimentos a sus hijos menores y adolescentes; de tal manera no generar más carga procesal tediosa en el Ministerio Público y los juzgados correspondientes.

Se sugiere a la comunidad académica del Derecho investigar mecanismos legales procesales a nivel de juzgados de paz letrados de familia, para que los obligados de asistir con alimentos a sus menores hijos y adolescentes cumplan con efectivizar los pagos y no llegar hasta la denuncia penal por el delito de omisión a la asistencia familiar.

Recomendamos que la Prisión Civil se debería tomar como un mecanismo procesal en los Juzgado de Paz Letrado, previo a la remisión de copias certificadas al Ministerio Público; toda vez que el juez está facultado a dictar arresto o mandato de detención, a fin de garantizar el cumplimiento de los pronunciamientos civiles de alimentos, y otros.

Pérez, M y Torres, A. (2014) realizó un trabajo de investigación titulado Valoración de los criterios de capacidad y necesidad para determinar la pensión de alimentos en las sentencias judiciales de los Juzgados de Paz Letrado de Arequipa. Universidad Católica San Pablo, Arequipa, Perú tiene como objetivo este estudio pretende examinar de modo inductivo los datos estadísticos obtenidos a partir de la revisión física de expedientes judiciales, en relación con los presupuestos utilizados para la determinación de la pensión de Alimentos en las sentencias de primera instancia recaídas en este proceso.

Los resultados que presentamos se basan en un estudio cuantitativo con la aplicación de métodos probabilísticos, para los cuales se analizó 130 expedientes con sentencia de primera instancia tramitados ante los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Arequipa, entre el año 2009 a junio de 2013.

Resultados Para el procesamiento de los datos recogidos, se utilizó, como ya habíamos adelantado, el programa SPSS, utilizando la prueba no paramétrica Chi cuadrado, que permitió valorar la significancia de los valores encontrados que se mostrarán en los resultados, a través de tablas de contingencia de frecuencias y porcentajes. La significancia o no de una asociación entre variables como resultado del valor Chi cuadrado, nos indicará si la asociación entre las variables es real; es decir, que, si el valor Chi cuadrado determina que existe una asociación significativa, se puede concluir que la relación entre variables no ha sido producto del azar, sino que se deben a tendencias establecidas.

Se llegaron a las siguientes conclusiones:

Los factores de

Concluimos que de los presupuestos valorados a partir de la revisión de las sentencias, son solo nueve los que tienen relevancia en la determinación del monto de una pensión alimentaria; porque, según explicamos, el presupuesto de filiación serviría únicamente para la determinación del obligado al cumplimiento de la prestación alimentaria.

De igual forma, a partir de los resultados ofrecidos, podemos concluir que esta falta de uniformidad en el análisis de los presupuestos básicos contenidos en ambos criterios, genera la determinación de una pensión alimentaria insuficiente para satisfacer las necesidades básicas del alimentista, pues no siempre se falla en función a sus necesidades de salud, alimentación, educación, trabajo y edad. Asimismo, para determinar la capacidad real del obligado debe tomarse en cuenta si el demandante trabaja o no, si cuenta con otros ingresos, si se encuentra

en condiciones de obtener un trabajo, su condición de salud y otras obligaciones que posea.

Es por esta razón que los presupuestos detallados constituyen elementos objetivos que permiten la determinación de una pensión alimentaria eficiente, sin embargo, la profundidad del análisis de estos presupuestos se encuentra condicionada por la estructura del proceso de Alimentos, así como por las herramientas con las que los Juzgados de Paz Letrado cuentan para determinar la pensión alimentaria. (p. 113).

Las funciones familiares no deben entenderse únicamente como estímulos a la perfección y al desarrollo de los hijos, sino que alcanzan también a los padres siendo anterior a la educación de los hijos. Por ello, las relaciones más sólidas son aquellas que se basan en la complementariedad entre varón y mujer, evidenciándose la necesidad de abordar y proteger a la familia como una unidad matrimonial.

De lo anterior se desprende la importancia de tratar a los procesos de Alimentos con-forme a una adecuada perspectiva de familia, es decir, buscando preservar y promover la estabilidad y unión familiar, características que, como demuestran diferentes disciplinas, facilitan el logro de los deberes de esta institución

Navarro, Y. (2014) realizó un trabajo de investigación en Lima titulado “incumplimiento del deber alimentario hacia niños, niñas y adolescentes” Tesis Para optar el grado académico de Magíster en Política Social con Mención en Promoción de la Infancia. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Objetivo: Investigar el fenómeno del incumplimiento alimentario hacia niños, niñas y adolescentes, específicamente las causas de este incumplimiento desde las actitudes y subjetividad de los deudores.

El objeto de estudio induce a utilizar un diseño cualitativo que permita conocer el incumplimiento del deber alimentario, los aspectos culturales

y subjetivos. También se utiliza un diseño cuantitativo en el análisis de los datos secundarios, El diseño es transversal, interesa establecer las características y las relaciones entre ellos en un momento determinado del incumplimiento en la actualidad. Unidad de análisis: Deudores masculinos mayores de edad y demandados ante la Corte Superior de Justicia del Callao.

Muestra: La muestra es cualitativa, Categorías Se abordaron once categorías para la entrevista: datos personales, imagen y relación con los padres, imagen y recuerdos de la infancia, escuela, historia familiar, trabajo, imagen de sí mismo, paternidad, roles, niñez y alimentos.

Se llegaron a las siguientes conclusiones:

La composición y dinámica de las familias se encuentra en constante transformación en nuestra sociedad, sin embargo pese a la inclusión de la mujer en la vida económica, laboral y política del país, todavía no existe una política eficaz que haya logrado promover responsabilidades compartidas en los diferentes ámbitos que implica la crianza de un hijo o hija, la normatividad vigente no alienta un proceso temprano de acercamiento entre hijos o padres, por ejemplo, al darle a los padres únicamente cuatro días de licencia por paternidad, en contraste con la madre que goza de noventa días de licencia, lo que refleja una brecha que no favorece la igualdad y no permite a las familias una planificación equitativa de roles.

En este sentido, el binomio madre-niño está plenamente instalado en el imaginario de los deudores, por lo cual ante la ruptura sentimental con la madre del niño o niña, se desestructura su rol de “hombre proveedor,” ocasionando un vacío e incapacidad de asumir su rol de padre no asociado al de pareja, máxime si no ha existido un espacio para construir un vínculo cotidiano de ternura y afecto sobretodo en la primera infancia, que es una etapa crucial para todo ser humano y considerando que a

partir de las relaciones generadas en estos años, se va construir a su vez una visión del mundo y de las relaciones sociales, así como de los roles asignados en la sociedad.

Como se desprende de la investigación realizada, la carencia económica no es un factor determinante para el incumplimiento de la obligación alimentaria hacia niños y adolescentes, sino que existe abuso de poder y despreocupación por sus hijos e hijas como manifestaciones del machismo, lo cual es reforzado por la asignación desigual de roles que carga sobre la madre las responsabilidades asociadas al cuidado y crianza de los hijos e hijas, la sanción social no es lo suficientemente fuerte para disuadir y revertir la conducta, pues de la misma sociedad surgen aún estereotipos que más bien excusan o tratan de justificar el incumplimiento, por lo tanto minimizando el efecto que tienen el incumplimiento en el desarrollo integral de los niños y niñas.

En efecto, los varones no logran tomar conciencia de los efectos negativos de su omisión en la vida de sus hijos y sienten que se ha cometido una injusticia al demandarlos o requerirlos judicialmente, porque argumentan que sus motivos justifican el incumplimiento, ninguno asume que la demanda o requerimiento es consecuencia de su omisión, de haber transgredido una conducta exigible por el Estado, y por lo tanto tampoco asumen la responsabilidad por sus actos.

En referencia al perfil del deudor, al momento de la separación con la madre de sus hijos o hijas no se había construido un vínculo sólido con los hijos o hijas, por lo que cultivar ese lazo cuando media la separación física y muchas veces el conflicto, cuando no es la violencia, hacen más difícil construirlo de un modo saludable.

La separación formal o de hecho es el factor que habría desencadenado la falta de acuerdos para proveer de forma equitativa las necesidades de

los hijos e hijas, surgiendo el conflicto como origen de la demanda judicial por alimentos.

Ninguno de los deudores es iletrado, siendo el grado de instrucción más bajo secundaria incompleta y el más alto educación superior, por lo cual se puede inferir su pleno conocimiento de los deberes y derechos como ciudadanos y en especial como padres, así como del concepto de faltas, delitos, y sus consecuencias; no obstante priman las justificaciones del incumplimiento, asociadas generalmente con la conducta de la madre de sus hijos e hijas, ex pareja, manifestando que es ella quien tiene que asumir la responsabilidad o tiene la prioridad de hacerlo.

En general, los entrevistados tienen ingresos promedio, solo uno de ellos declaró ser desempleado, con plena capacidad de comprender la diferencia entre el cumplimiento e incumplimiento hacia sus hijos e hijas, en el sentido formal, sin embargo el modo de socialización y los patrones culturales no les permiten apreciar con la misma claridad la dimensión emocional y afectiva del incumplimiento, puesto que no solo está en tela de juicio la conducta de omisión respecto a una obligación legal, sino la trascendencia y significado del vínculo filial que se requiere construir y fortalecer a través del ciclo de la vida con las generaciones que los anteceden y las siguientes.

La calidad de estos vínculos determina los rasgos que caracterizan a las sociedades, por ejemplo, se puede afirmar en base a las tendencias de comportamiento y actitudes en los grupos familiares, si en una sociedad se valora y respeta a las personas adultas mayores, o si se prioriza a los niños y niñas, así como su papel y participación en los espacios públicos y privados, también los roles asignados a las mujeres y su participación en la vida pública, laboral o política, lo cual en algunas sociedades fundamentalista está visiblemente restringido, sin embargo, sociedades

que se precian de ser democráticas tienen normas beneficiosas e inclusivas pero la cultura, las costumbres y las tradiciones no permiten que en la práctica las normas se apliquen a cabalidad.

El grado de incumplimiento a la obligación alimentaria, en su acepción amplia, caracteriza a nuestra sociedad como machista y con profundas brechas entre los derechos formales y el acceso a real a ellos por parte de los niños y niñas, la educación formal no genera cambios en los patrones culturales que legitiman y perpetúan el incumplimiento, sino que se requiere de otro tipo de procesos que transformen los procesos de socialización y crianza.

La deuda con los hijos o hijas no es solo de carácter patrimonial o económica, sino que es emocional y afectiva, puesto que existe un incumplimiento del rol parental, reflejado en la ausencia de calidad de tiempo para acompañarlos en su crianza y en la empatía para entender sus necesidades de protección y valoración como seres humanos con dignidad y merecedores de que sus proyectos de vida sean impulsados y no truncados, por quien es uno de los llamados a ser su principal referente al igual que la madre.

El niño o niña no es asumido por los deudores como sujeto de derecho independiente, único e irrepetible, por lo que el daño causado por el incumplimiento no es visto con objetividad y valorado en su real magnitud, como una conducta de consecuencias graves, que afectará a su vez la percepción de estos niños y niñas en relación al mundo y la sociedad.

El marco legal que regula el tema de los alimentos abarca el derecho civil, el derecho de familia, el derecho penal y hasta el administrativo, no obstante se evidencia un alto grado de incumplimiento de las obligaciones alimentarias, pese a haberse creado mecanismo

administrativos como el REDAM, con el objetivo de incrementar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, sin embargo parecen no estar dando los resultados deseados, así también se han dado las leyes que han pretendido simplificar el procedimiento judicial para el reclamo de una pensión de alimentos, puesto que las estadísticas demuestran la alta carga procesal en esta materia.

Se puede afirmar entonces, que son otros factores, como los sociales, la construcción de paternidad, y el estilo de ejercer la masculinidad, los que pueden contribuir a transformar los vínculos con los hijos e hijas y coadyuvar, no sólo al cumplimiento del deber alimentario, sino a saldar la deuda emocional y afectiva con los hijos e hijas olvidados.

En este sentido, cobra especial importancia la construcción e implementación de políticas sociales de fomento a la paternidad responsable, proceso liderado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en su condición de ente rector del cumplimiento de la Ley N° 28542-Ley de Fortalecimiento de la Familia, reconociéndose a las familias como grupos sociales organizados de diferentes formas, para garantizar la formación, socialización, cuidado y protección económica a sus miembros, por lo cual es vital generar vínculos primarios saludables que disminuyan o erradiquen factores de riesgo como la exclusión, discriminación, relaciones autoritarias, desigualdad de género, paradigmas erróneos, adultocentrismo, entre otros.

La institucionalización de las políticas públicas de fortalecimiento a las familias se han plasmado a través del Plan Nacional de Apoyo a la Familia 2004-2011 que constituyó un precedente como instrumento de gestión intersectorial, intergubernamental e interinstitucional, a partir del balance de esta Plan se elaboró y se encuentra en proceso de aprobación el nuevo Plan Nacional de Fortalecimiento a las Familias

2013-2021, cuyos aspectos centrales son el reconocimiento a la diversidad socio-cultural de las familias, la importancia de fortalecer las capacidades de sus miembros, así como la generación de condiciones para conciliar la vida familiar y laboral, propiciar las responsabilidades compartidas sin distinción de sexo y prevenir la violencia.

Para el año 2013, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables ha considerado metas e indicadores vinculados al fomento de la paternidad afectiva y responsable en el marco las políticas nacionales de obligatorio cumplimiento reguladas por el Decreto Supremo N° 027-2007-PCM, que incluyen reportes del porcentaje de instituciones que solicitan a sus trabajadores la declaración juradas de no ser deudores alimentarios morosos, porcentaje de padres que comunican el nacimiento de sus hijos al área de recursos humanos para el acceso al seguro social y la licencia por paternidad y porcentaje de instituciones que desarrollan acciones de promoción de licencia por paternidad a sus trabajadores.

Asimismo, el nuevo Plan Nacional de Fortalecimiento a las Familias 2013-2021 propone como uno de sus lineamientos de política, el fomento de responsabilidades familiares compartidas y la conciliación entre la vida familiar y las actividades laborales, esperando reducir la inequidad de género e intergeneracional en el ejercicio de las corresponsabilidades de cuidado y protección entre miembros de las familias. (p. 105).

Sería recomendable que el diseño de políticas públicas considere la diversidad en la conformación de las familias, así como la brecha de género que contribuye a justificar o hasta legitimar el incumplimiento del deber alimentario hacia los hijos e hijas de parte de sus padres.

Sería recomendable que se promueva y aliente la construcción de vínculos afectivos tempranos con los hijos e hijas en un marco de responsabilidades compartidas en la crianza, desterrando estereotipos de género.

Sería recomendable que la licencia por paternidad regulada por Ley N°29409 y reglamentada por el Decreto Supremo N° 014-2010-TR sea ampliada progresivamente hasta lograrse la igualdad con la licencia materna, lo que generaría además un debate sobre las responsabilidades compartidas en la vida familiar y el proceso de construcción de la paternidad y la maternidad.

Sería recomendable la revisión del mecanismo del REDAM a fin de implementar acciones eficaces que contribuyan a disminuir la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Sería recomendable la revisión de la legislación sobre violencia familiar a fin de incluir a la violencia económica como una de las modalidades, puesto que la conducta de omisión analizada causa daño físico y psicológico a los hijos e hijas, considerados sujetos de protección a efectos de la Ley N° 26260-Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar.

2.2 Bases teóricas

Pues bien, tenemos las siguientes bases teóricas relacionadas con los siguientes temas que giran en torno a nuestra investigación:

2.2.1. Concepto de Derecho de Familia

Doctrinariamente se define como “el conjunto de instituciones jurídicas de orden personal y patrimonial que gobiernan la fundación, la estructura, la vida y la disolución de la familia”.

El Instituto Interamericano del Niño de la Organización de Estados Americano OEA, conceptúa a la familia, como aquel conjunto de personas que conviven bajo el mismo techo, organizadas en roles fijos, con vínculos consanguíneos o no, con un modo de existencia económico y social comunes, con

sentimientos afectivos que los unen y aglutinan. Naturalmente pasa por el nacimiento, luego crecimiento, multiplicación, decadencia y trascendencia. A este proceso se le denomina ciclo vital de vida familiar. Y cuya finalidad es generar nuevos individuos a la sociedad.

Díaz. (2011:55), en su Tratado de Derecho de Familia afirma que es “el conjunto de normas que, dentro del Código Civil y de las Leyes complementarias, regulan el estado de familia, tanto de origen matrimonial como extramatrimonial, los actos de emplazamiento en ese estado y sus efectos personales y patrimoniales”.

Por otro lado, parte el Instituto Interamericano del Niño de la Organización de Estados Americano OEA, conceptúa a la familia, como aquel conjunto de personas que conviven bajo el mismo techo, organizadas en roles fijos, con vínculos consanguíneos o no, con un modo de existencia económico y social comunes, con sentimientos afectivos que los unen y aglutinan. Naturalmente pasa por el nacimiento, luego crecimiento, multiplicación, decadencia y trascendencia. A este proceso se le denomina ciclo vital de vida familiar. Y cuya finalidad es generar nuevos individuos a la sociedad.

El Jurista Díaz de Guíjarro (2011:52) define a la familia como “la institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación”.

Es por ello la importancia del reconocimiento jurídico de nuevos tipos de familias, aparte de la familia matrimonial y la extramatrimonial; el matrimonio; las uniones estables y demás tipos de uniones intersexuales; los regímenes económicos de las relaciones intersexuales; por ello la familia es considerada la sociedad natural e institución fundamental de la nación, como reza la Constitución.

2.2.2 Concepto general de Alimentos

Etimológicamente proviene del latín alimentum, que deriva de alere, alimentar, es decir se considera alimento o sustento, dicese también de

Ramos (2015)

La palabra “alimentos”, jurídicamente hablando, comprende no sólo lo que es proveer sustancias alimenticias en sentido estricto, sino que va más allá. Incluye también la satisfacción de todas aquellas necesidades que les permitan a las personas beneficiarias un estilo de vida digno y un desarrollo integral, tanto en lo físico como en lo psicológico, social, espiritual, y demás ámbitos de sus vidas. (pp.79-80).

(Aparicio, 1994)

El concepto general de alimentos tomado desde el punto de vista biológico, ósea que es necesario al organismo para subsistir, concepto en que nada se diferencia del gramatical que viene de alimentar, sustentar, dar los medios necesarios para subsistir y que identificado con el concepto vulgar de los alimentos. (p.232)

En el Perú, el artículo 472 de Código Civil señala:

Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto». Siguiendo la misma línea, el artículo 92 del Código del Niño y Adolescente considera alimentos a «lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para

el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o adolescente.

Entonces de lo anterior debemos de decir que los alimentos son un derecho humano fundamental reconocido, respetado, protegido y garantizado por el Estado peruano, es considerado una obligación personal de los progenitores a los menores el derecho de alimentos deriva de su reconocimiento a nivel constitucional, como un derecho fundamental.

Para Castán (1977:532), los alimentos son: “La relación jurídica en virtud de la cual, una persona está obligada a prestar a otra, llamada alimentista, lo necesario para su subsistencia”.

Manuel Ossorio (2008:56) manifiesta que los alimentos son: “Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad.”

Moreira (2010:5)” Los alimentos no pueden conceptuarse como una deuda puramente patrimonial, ya que el derecho del alimentista no conforma parte de su activo que pueda ser embargado”.

Por lo descrito anteriormente las definiciones que se han dado de este tema, unas conceptuales, otras descriptivas, pero todas ellas se refieren a cubrir un estado de necesidad y que subsiste ante un alimentario. Por ello no se pierde, aunque pase el tiempo sin reclamo, pues el fundamento de la imprescriptibilidad del derecho a los alimentos radica en que se trata de un derecho que nace y se renueva en forma permanente, ya que diariamente se modifican las necesidades del alimentado.

El derecho de alimentos es un atributo que no solo se encuentra inmerso en nuestro ordenamiento jurídico, pues es también desarrollado en el orden

internacional. La Declaración Universal sobre los Derechos Humanos establece en su artículo 3:

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona». Asimismo, en su artículo 25 incisos 1 y 2, respectivamente, prescribe: «Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes a su voluntad»; «La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio tienen derecho a igual protección social.

Entonces los derechos fundamentales de los seres humanos son inherentes a la persona, si en estos hablamos el derecho a la vida a la seguridad y su libertad también se considera un derecho el nivel de vida adecuado, estos se refieren a la alimentación asistencia de salud, servicios sociales, y vivienda.

2.2.3 Fundamentación jurídica de los Alimentos

El siguiente tema posee un amplio concepto de cómo se fundamenta jurídicamente los alimentos siendo estos un derecho de la persona, nombraremos a autores que se refirieron al tema.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño contiene expresas disposiciones sobre el derecho de alimentos, conforme al siguiente tenor:

Artículo 24:

1. *Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud.*

2. *Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud; c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente; d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres ...*

Es por esto por lo que los derechos se respetan por los estados, entre ellos los básicos la alimentación la asistencia referida a la salud, calidad de vida para los niños, eso para combatir las enfermedades y desnutrición en búsqueda de una alimentación saludable para los menores además de nutritivos.

Para el autor Cabanellas 2009 refirió:

Se entiende por alimentos las existencias por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es comida, bebida, vestidos, habitación y recuperación de salud, además de la educación e instrucción, cuando el alimentista es menor de edad. Como se desprende de esta definición los alimentos se clasifican en legales voluntarios y judiciales (p.159)

(Aparicio, 1994)

se entiende por alimentos en concepto jurídico, el conjunto de medios materiales para la existencia física de las personas; pero en

un sentido lato se comprenden también con dicha denominación los medios necesarios para la educación, instrucción, capacitación para el trabajo, vestido, asistencia médica y recreación del niño y el adolescente. (p.231)

Moreira (2010: 3) refiere:

No existe unanimidad doctrinaria sobre el fundamento jurídico.

Sin embargo, se conocen tres doctrinas:

La que lo apoya en el parentesco; la que lo basa en el derecho a la vida y la que lo funda o asienta en intereses públicos o sociales. esta también cita al jurista Puig Peña señala que “una de las principales consecuencias que surgen de la relación jurídico-familiar, entendida en un sentido amplio, es el deber alimenticio entre determinados parientes que impone el orden jurídico, a la vista de la propia naturaleza del organismo familiar.

Por consiguiente diremos que la obligación alimenticia es un deber derivado del derecho a la vida que tiene el acreedor alimentario y gravita sobre el grupo familiar es por ello que los alimentos son una obligación de los cónyuges y concubinos entre sí; los padres respecto de los hijos, a falta o por imposibilidad de ellos, siendo también una la obligación recae en los ascendientes más próximos en ambas líneas, los hijos respecto de los padres es por esto que el fundamento jurídico de la obligación alimentaria es el estado de necesidad de una persona que no puede cubrir por sí misma los gastos necesarios para su subsistencia; y parte de la posibilidad de otro sujeto de cubrir esas necesidades y está determinando por el nexo jurídico que une a ambos.

2.2.4 La obligación Alimenticia

Trataremos el tema de la obligación alimentista de esto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos México refiere:

Nace de la necesidad que tiene a su favor una persona que por sus condiciones particulares (edad, condición física o mental disminuida) requiere que le sean proporcionados comida, vestido, vivienda, gastos médicos y educación por otra persona llamada deudor, siempre que se encuentren ligados por vínculos de parentesco.

Es decir, la obligación alimenticia tiene su origen en las relaciones familiares:

- Por la propia naturaleza de la relación, por ejemplo, entre esposos, concubinos, padres e hijos, adoptado y adoptante, por señalar algunos.*
- Por disposición de la Ley, cuando la misma legislación establece los casos en que existe el deber de proporcionar alimentos. (p.17)*

De lo anterior debemos indicar que el estado es el que tomara las medidas preventivas y correctivas para asegurar el pago de la llamada pensión alimenticia por los padres a la persona que tenga a su cargo al menor, esto inclusive si el alimentario se encontraría fuera del territorio nacional, la obligación alimentaria tiene su partida desde la necesidad a favor de una persona para cubrir sus necesidades básicas y que están respaldadas por los derechos que el estado respalda.

Moreira (2010)

A pesar de que el derecho de alimentos tiene un origen moral y social, dentro del sistema jurídico dicha obligación toma su fuente de la ley, nace directamente de las disposiciones contenidas en ella, sin que para su existencia se requiera de la voluntad del acreedor ni del obligado. Por lo que el derecho de alimentos es exigible desde que los necesitare para

subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos y son abonables desde la fecha de interposición de la demanda.
(p.19)

El Código Civil (C.C.) los regula en el Título I, Sección Cuarta del Libro III 5 . Así el artículo 472° los define como lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia, haciendo la salvedad de que cuando el alimentista sea menor de edad, estos también comprenderán su educación, instrucción y capacitación para el trabajo. Por su parte, el Código de los Niños y los Adolescentes (C.N.A) agrega a la definición de Alimentos, los conceptos de asistencia médica y recreación del niño o adolescente, también considera como tal los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del postparto (artículo 101° C.N.A.) mejorando significativamente el contenido de este derecho

La Organización de las Naciones Unidas (O.N.U) menciona respecto a esta importante obligación que:

El derecho de todo ser humano a los alimentos, es uno de los derechos inherentes a la persona humana, la obligación de proporcionarlos no es sólo de los parientes, sino del Estado, a falta de éstos, y aun de la Comunidad Internacional en los casos de desastre en los que el propio Estado se encuentre imposibilitado de auxiliar a sus nacionales.

De lo anterior debemos referir que los derechos que están protegidos por el estado peruano precisan que el derecho a la prestación alimentaria nace de los vínculos familiares del alimentista y el alimentante ya sea este por los vínculos sanguíneos de matrimonio, patria potestad, o por el parentesco, estos están referidos a los derechos humanos del cual todas las personas podemos contar, garantizando una subsistencia y desarrollo integro.

2.2.5 Deuda Alimenticia

A continuación, trataremos el tema de deuda alimenticia de ello el autor Moreira. (2010) del tema refirió:

Se puede afirmar que “deuda alimenticia” es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario, de proveer a otro denominado acreedor alimentista, de acuerdo con la capacidad del primero y las necesidades del segundo, de lo necesario para subsistir. (p.17)

Es de lo anterior importante destacar que la subsistencia de los individuos de la familia es de importancia para el estado ya que esta, forma el núcleo social primario, como lo indica la Constitución Política de Perú en su preámbulo. Por ello el alimentista es la persona que recibe la pensión del alimentario que según el autor es quien la provee. es una obligación de orden moral, porque de los lazos de sangre derivan vínculos de afecto que impiden a quienes están ligados por ellos.

2.2.6. Factores que determinan el incumplimiento del pago de Pensiones Alimenticias

Se considera que son factores que determinan el incumplimiento de las sentencias o convenios de alimentos:

Moreira (2010)

El temor de las madres a promover los procedimientos ejecutivos de mérito por miedo a las represalias físicas o de otro tipo que pueden tomar los padres o a que éstos nunca más les otorguen pensiones; la actitud irresponsable del alimentante quien, al ya no convivir con sus hijos, no se preocupa por brindarles alimentos; una actitud conformista en la que se prefiere que el alimentista cumpla parcial o

tardíamente con sus obligaciones alimenticias(...)el conocimiento público que los procedimientos judiciales son lentos y que se pueden interrumpir por medio de recursos improcedentes y frívolos, con lo cual el deudor alimentario sabe que nunca o muy tardíamente cumplirá. (p.54)

Es por ello por lo que de lo anterior el incumplimiento de las sentencias o convenios de alimentos, que motivan un sin número de ejecuciones. por ello, las ejecuciones de sentencias, convenios de alimentos o sus garantías frecuentemente son insatisfechas por los ejecutados o son procedimientos altamente dilatado.

2.2.7 Incumplimiento del pago de Pensiones Alimenticias y su falta de control

A continuación, se hablará del tema del cual el autor Moreira (2010) refirió:

Se hace necesario observar que pesar de encontrarse garantizado en la norma jurídica el derecho a percibir alimentos, las costumbres sociales, los procedimientos legalmente establecidos y los mismos actores judiciales coadyuvan al incumplimiento de la obligación alimentaria. Dicho de otra forma, tanto en el ámbito social como en el legal concurren diversas causas que facilitan que se pierda la coercibilidad en la obligación alimentaria en el sentido de lograr su eficaz cumplimiento. (p.53)

Por lo anterior es difícil de entender que si bien mediante una norma jurídica se garantiza el derecho de recibir una pensión de alimentos los procesos legales, se asocian a que este se incumpla sin dejar de mencionar que la pensión de alimentos es un derecho respaldado por el estado las costumbres sociales coadyuban al incumplimiento de esta obligación.

2.2.8. La Migración Internacional

La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 en su artículo 13º, establece el derecho de toda persona a dejar su país, pero no establece el derecho libre para entrar a otro, y es por ello por lo que el ingreso está regulado por esos países de la recepción o acogida de migrantes. Considero que la persona debe de gozar de este derecho como ser humano, no como ciudadano de un país.

La Organización Internacional de Migraciones (OIM), define a la Migración como:

Los movimientos de personas de un lugar a otro y estos desplazamientos conllevan un cambio de residencia que puede ser temporal o definitivo. Se distinguen dos opciones de Migración, la emigración que es la salida de personas de un país, con el propósito de asentarse en otro y la inmigración como el proceso por el cual personas no nacionales ingresan a un país con el fin de establecerse en él (OIM, 2006)

(Saif de Preperier, 2015)

El ser humano, desde sus orígenes, siempre ha migrado a otro territorio diferente al que lo vio nacer y por diversas causas que forman parte de la historia de la humanidad. Si bien hasta ahora los grandes movimientos de personas se producen por razones de guerras y de eventuales desastres naturales, desde mediados del siglo pasado con la intensificación del proceso de industrialización y de la instalación de la producción de servicios iniciando la denominada “era Terciaria. (p.458)

Es por lo anterior entre los personajes que intervienen en el complejo proceso de las Migraciones Internacionales están los Estados, tanto los de origen como los de recepción o acogida de migrantes, así como sirven de tránsito de los

mismos, que interactúan e interrelacionan con los otros actores de la escena internacional para su tratamiento y acciones; las organizaciones y organismos multinacionales, las internacionales, las organizaciones no gubernamentales, la sociedad civil tanto de los países de acogida como la de los de emigración, y otros actores emergentes políticos, la Iglesia, entre otros; y, por supuesto, los mismos migrantes.

2.2.9 Peruanos en el exterior: Lo que tienes que saber de la RENIEC

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es una de las instituciones más importantes del Estado para todo aquél que vive fuera del Perú. A través de esta se gestiona la renovación y actualidad de tu DNI.

Cuando uno decide mudarse fuera del Perú, lo primero que tiene que hacer es informarle a la RENIEC sobre su cambio de domicilio y país para así ingresar a la base de datos de peruanos residentes en el exterior. De esta forma, se podrá votar en las elecciones nacionales y el Estado podrá mantener un seguimiento de todo connacional que vive fuera de la patria.

Los consulados son oficinas oficiales del Perú en otros países donde un compatriota puede realizar trámites legales. Ahí puedes: sacar, renovar y revalidar DNI, sacar, renovar y revalidar Pasaporte, sacar partidas de nacimiento, defunción y estado civil y Constancia de antecedentes penales y policiales.

Al hacer un trámite en el Consulado, el ciudadano solo establece un vínculo y contacto con el Estado Peruano y no afecta su situación migratoria.(...) tarda entre 4 a 6 meses, pues el Consulado del Perú en el extranjero recibe los documentos, los remite a RENIEC y éste los devuelve. En

algunos Consulados, se ofrece el trámite en 15 días mediante un servicio de mensajería internacional, ver trámite en 15 días. El Ministerio de Relaciones Exteriores anunció la firma de un convenio con RENIEC en Febrero de 2012, para otorgar el DNI en 7 días, que se implementará en un plan piloto en Argentina, en un plazo de 6 meses.

Es por ello por lo que el DNI documento de identidad Nacional constituye la única cédula de Identidad personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos y judiciales. Además, es el único medio para que un peruano pueda ejercer su derecho al voto. Esto también se aplica para todo aquél que decide dejar el Perú e irse a vivir al extranjero.

2.2.10 El cobro de Pensiones Alimenticias en el Extranjero

El Derecho de solicitar alimentos en el extranjero comprende judicialmente todo aquello que una persona desea percibir, como derecho que lo asiste a través de una disposición legal, el autor Quiroz (2009) indico:

La coercibilidad y la efectividad de la fijación y cobro de una cuota alimentaria se ven limitadas cuando el deudor se establece en otro país, esto representa una jurisdicción territorial diferente a la del peticionario de la pensión alimenticia, y que, como consecuencia, consagra normas jurídicas diferentes a las que rigen en el país que el peticionario habita (p.105)

Es por lo anterior que debemos decir que el cobro de pensiones alimenticias en el extranjero se ha vuelto un problema para quien reclama este derecho es una difícil situación que afrontan los acreedores alimentarios cuando su deudor alimentario establece su domicilio en el extranjero, ya que sufre una debilidad muy importante, que es la de no poder subsistir por sus propios medios, por razones de ser menor de edad o de estar cursando sus estudios y esto ha sido

una constante y vulnera los derechos que tienen los niños niñas y adolescentes a percibir una pensión alimenticia en nuestro país.

2.2.11 El uso del sistema de notificaciones electrónicas (SINOE)

El 27 de junio de 2014 fue promulgada la Ley N.º 30229, Ley que adecua el uso de las tecnologías de información y comunicaciones en el sistema de remates judiciales y en los servicios de notificaciones de las resoluciones judiciales, y que modifica la ley orgánica del poder judicial, el código procesal civil, el código procesal constitucional y la ley procesal del trabajo de esto el autor refirió:

(Venturo, 2017)

Con el inicio del nuevo año judicial 2016, se hace efectiva la disposición de implementar el Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINOE) en las sedes jurisdiccionales de las Cortes Superiores de Lima. Esto implica que los jueces ahora exijan a los litigantes y a las partes del proceso señalar su domicilio procesal electrónico a fin de acceder a este servicio. El SINOE es tanto para demandas nuevas cuanto para procesos en trámite o ejecución. (p.55)

Es por lo anterior que la demanda de alimentos debe presentarse por escrito y contener, entre otros datos, precisiones sobre la identidad, dirección domiciliaria, domicilio procesal del demandante y el domicilio procesal electrónico. A este último corresponde la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial en cumplimiento de la Ley 30229.

2.2.12 Ley que simplifica las reglas del proceso de Alimentos (Ley N° 28439)

La Ley 28439, publicada en El Peruano del 28 de diciembre del año 2004, tiene por objeto agilizar los trámites en el proceso de alimentos que es el pan de cada día en los juzgados del Perú, así como coadyuvar en beneficiar de los millones de niños y adolescentes quienes, representados por sus progenitoras o progenitores, acuden a los juzgados a solicitar de su padre o madre una pensión de alimentos para poder cubrir los gastos que generan su subsistencia.

Como se recuerda, el artículo 424 del Código Procesal Civil (CPC) especifica los requisitos de la demanda. Allí se indica que la demanda se presenta por escrito y contendrá: (...) la firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado, lo cual no será exigible en los procesos de alimento. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.

De otro lado, el artículo 164^o del Código de los Niños y Adolescentes (CNA) señala que: la demanda se presenta por escrito y contendrá los requisitos y anexos establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil. No es exigible el concurso de abogado para los casos de alimentos.

Es por ello que el demandante, es decir, el padre o madre que tiene al niño o al adolescente en su poder o tenencia, presenta la demanda de alimentos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 424 del Código Procesal Civil y artículo 164 del Código de los Niños y Adolescentes, esta es admitida la misma resolución de admisibilidad se requiere a las partes procesales que cumplan con señalar casilla electrónica para efectos de su notificación conforme lo establece la ley.

2.2 Bases legales

A continuación, se presentará cual es la base legal en la cual reposa la presente investigación científica:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1993

Artículo 2

Toda persona tiene derecho:

24. A la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia: c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.

Artículo 4

La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

Artículo 6

La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuada y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud. Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

La Carta Magna en el Capítulo 11 referente a los Derechos Sociales y Económicos, en los artículos 4o y 6° se refiere a la protección especial del niño y el adolescente en Situación de abandono; y, afirma que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos respectivamente. El tercer párrafo del artículo 6° se refiere que todos los hijos tienen iguales derechos y deberes, estando prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y la naturaleza de la filiación tanto en los registros civiles como en cualquier otro documento de identidad.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 418°: Por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores.

Artículo 423° "Son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad:

1.- Proveer al sostenimiento y educación de los hijos. (...)"

Artículo 472° Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto".

Artículo 474°- establece la obligación recíproca de alimentos entre los cónyuges, ascendientes y descendientes y entre hermanos.

Artículo 481° se refiere a criterios para fijar alimentos. Señala que los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que puede darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos.

Artículo 482°: La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones.

Artículo 483°: "El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en

peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. ... "

Artículo 487°- señala como caracteres del derecho de alimentos que su posibilidad de petición es intransmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable.

CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, APROBADO POR LA LEY N° 27387

El Capítulo IV de este Código se refiere a los alimentos.

Artículo 92° define alimentos en una forma más amplia que el Código Civil, incluyendo aspectos tales como la recreación del niño o adolescente, así como también los gastos del embarazo de la madre, desde la concepción hasta la etapa post parto.

Artículo 93°- se refiere a los obligados a prestar la pensión de alimentos. Señala que es obligación de los padres prestar la pensión de alimentos a sus hijos y en ausencia de ellos hay prelación de esta obligación entre los hermanos mayores de edad, los abuelos, los parientes colaterales hasta el tercer grado y otros responsables. Existen instrumentos internacionales que contienen el Derecho de Alimentos, reconociéndolo como uno de los Derechos fundamentales de los seres humanos.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Artículo 566-A

Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el Juez, a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno, a fin de que

proceda con arreglo a sus atribuciones. Dicho acto, sustituye el trámite de interposición de denuncia penal.

Artículo 567

Con prescindencia del monto demandado, el Juez al momento de expedir sentencia o de su ejecución debe actualizarlo a su valor real. Para tal efecto, tendrá en cuenta lo dispuesto en el Artículo 1236 del Código Civil. Esta norma no afecta las prestaciones ya pagadas. Puede solicitarse la actualización del valor, aunque el proceso ya esté sentenciado. La solicitud será resuelta con citación al obligado.

Artículo 568

Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el Secretario de Juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. De la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, el Juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo. Las que se devenguen posteriormente, se pagarán por adelantado

CÓDIGO PENAL DE 1991

Artículo 149

El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años. Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte.

Artículo 150

El que abandona a una mujer en gestación, a la que ha embarazado y que se halla en situación crítica, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de cuatro años y con sesenta a noventa días-multa.

LEY QUE SIMPLIFICA LAS REGLAS DEL PROCESO DE ALIMENTOS N°28439

Artículo 1.- Incorpora artículo 566-A al Código Procesal Civil Incorpórese el artículo 566-A al Código Procesal Civil, que tendrá el texto siguiente:

Artículo 566-A.- Apercibimiento y remisión al Fiscal Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el Juez, a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones. Dicho acto, sustituye el trámite de interposición de denuncia penal.”

Artículo 2.- Modifica artículos 424 inciso 11, 547 y 566 del Código Procesal Civil Modificase los artículos 424 inciso 11, 547 y 566 del Código Procesal Civil, que tendrán los textos siguientes:

Artículo 424.- Requisitos de la demanda La demanda se presenta por escrito y contendrá: (...) 11. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.

Artículo 547.- Competencia Son competentes para conocer los procesos sumarísimos indicados en los incisos 2 y 3 del artículo 546, los Jueces de Familia.

En los casos de los incisos 5 y 6 son competentes los Jueces Civiles. Los Jueces de Paz Letrados conocen los asuntos referidos en el inciso 1) del artículo 546.

En el caso del inciso 4) del artículo 546, cuando la renta mensual es mayor de cinco unidades de referencia procesal o no exista cuantía, son competentes los Jueces Civiles. Cuando la cuantía sea hasta cinco unidades de referencia procesal, son competentes los Jueces de Paz Letrados. En el caso del inciso 7) del artículo 546, cuando la pretensión sea hasta diez unidades de referencia procesal, es competente el Juez de Paz; cuando supere ese monto, el Juez de Paz Letrado.

Artículo 566.- Ejecución anticipada y ejecución forzada La pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por período adelantado y se ejecuta, aunque haya apelación.

En este caso, se formará cuaderno separado. Si la sentencia de vista modifica el monto, se dispondrá el pago de éste. Obtenida sentencia firme que ampara la demanda, el Juez ordenará al demandado abrir una cuenta de ahorros a favor del demandante en cualquier institución del sistema financiero.

La cuenta sólo servirá para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada.

Cualquier reclamo sobre el incumplimiento del pago será resuelto con el informe que, bajo responsabilidad, emitirá la entidad financiera a pedido del Juez sobre el movimiento de la cuenta. Asimismo, en reemplazo de informe pericial, el Juez podrá solicitar a la entidad financiera que liquide el interés legal que haya devengado la deuda. Las cuentas abiertas única y exclusivamente para este propósito están exoneradas de cualquier impuesto. En los lugares donde no haya entidades financieras, el pago y la entrega de la pensión

alimenticia se hará en efectivo dejándose constancia en acta que se anexará al proceso.”

Artículo 3.- Modifica artículos del Código de los Niños y Adolescentes Modifíquense los artículos 96, 164 y 171 del Código de los Niños y Adolescentes, los cuales quedan redactados en los términos siguientes:

Artículo 96.- Competencia El Juez de Paz Letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar, salvo que la pretensión alimentaria se proponga accesoriamente a otras pretensiones. Será también competente el Juez de Paz, a elección del demandante, respecto de demandas en donde el entroncamiento esté acreditado de manera indubitable. Es competente para conocer estos procesos en segundo grado el Juez de Familia, en los casos que hayan sido de conocimiento del Juez de Paz Letrado y este último en los casos que hayan sido conocidos por el Juez de Paz.

Artículo 164.- Postulación del Proceso La demanda se presenta por escrito y contendrá los requisitos y anexos establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil. No es exigible el concurso de abogados para los casos de alimentos. Para su presentación se tiene en cuenta lo dispuesto en la Sección Cuarta del Libro Primero del Código Procesal Civil. “

Artículo 171.- Actuación Iniciada la audiencia se pueden promover tachas, excepciones o defensas previas que serán absueltas por el demandante. Seguidamente, se actuarán los medios probatorios. No se admitirá reconvencción. Concluida su actuación, si el Juez encuentra infundadas las excepciones o defensas previas, declarará saneado el proceso y seguidamente invocará a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliatoriamente. Si hay conciliación y ésta no lesiona los intereses del niño o del adolescente, se dejará constancia en acta. Ésta tendrá el mismo efecto de sentencia. Si durante la audiencia única el demandado aceptara la paternidad,

el Juez tendrá por reconocido al hijo. A este efecto enviará a la Municipalidad que corresponda, copia certificada de la pieza judicial respectiva, ordenando la inscripción del reconocimiento en la partida correspondiente, sin perjuicio de la continuación del proceso. Si el demandado no concurre a la audiencia única, a pesar de haber sido emplazado válidamente, el Juez debe sentenciar en el mismo acto atendiendo a la prueba actuada.”

Artículo 4.- Modifica el inciso 4 del artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Modifíquese el inciso 4 del artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los términos siguientes: “

Artículo 57.- Competencia de los Juzgados de Paz Letrados Los Juzgados de Paz Letrados conocen: En materia Civil: (...) 4. De los procesos referidos al derecho alimentario, en los cuales podrán estar liberados de la defensa cautiva;”

Artículo 5.- Modifica el artículo 415 del Código Civil Modifíquese el artículo 415 del Código Civil, en los términos siguientes: “Artículo 415.- Derechos del hijo alimentista Fuera de los casos del artículo 402, el hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de dieciocho años. La pensión continúa vigente si el hijo, llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental. El demandado podrá solicitar la aplicación de la prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. Si éstas dieran resultado negativo, quedará exento de lo dispuesto en este artículo. Asimismo, podrá accionar ante el mismo juzgado que conoció del proceso de alimentos el cese de la obligación alimentaria si comprueba a través de una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no es el padre.

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1: La presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y

a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.

La presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales.

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención que la restringen a las obligaciones alimentarias respecto de menores.

Artículo 2: A los efectos de la presente Convención se considerará menor a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años. Sin perjuicio de lo anterior, los beneficios de esta Convención se extenderán a quien habiendo cumplido dicha edad, continúe siendo acreedor de prestaciones alimentarias de conformidad a la legislación aplicable prevista en los Artículos 6 y 7.

Artículo 3: Los Estados al momento de suscribir, ratificar o adherir a la presente Convención, así como con posterioridad a la vigencia de la misma, podrán declarar que esta Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias en favor de otros acreedores; asimismo, podrán declarar el grado de parentesco u otros vínculos legales que determinen la calidad de acreedor y deudor de alimentos en sus respectivas legislaciones.

Artículo 4: Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.

Artículo 5: Las decisiones adoptadas en aplicación de esta Convención no prejuzgan acerca de las relaciones de filiación y de familia entre el acreedor y el deudor de alimentos. No obstante, podrán servir de elemento probatorio en cuanto sea pertinente.

DERECHO APLICABLE

Artículo 6: Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor:

a. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;

b. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor.

Artículo 7: Serán regidas por el derecho aplicable de conformidad con el Artículo 6 las siguientes materias:

a. El monto del crédito alimentario y los plazos y condiciones para hacerlo efectivo;

b. La determinación de quienes pueden ejercer la acción alimentaria en favor del acreedor, y

c. Las demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos.

COMPETENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL

Artículo 8: Serán competentes en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimentarias, a opción del acreedor:

a. El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;

b. El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor, o

c. El juez o autoridad del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales tales como: posesión de bienes, percepción de ingresos, u obtención de beneficios económicos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, se considerarán igualmente competentes las autoridades judiciales o administrativas de otros Estados a condición de que el demandado en el juicio hubiera comparecido sin objetar la competencia.

Artículo 9: Serán competentes para conocer las acciones de aumento de alimentos, cualesquiera de las autoridades señaladas en el Artículo 8. Serán competentes para conocer de las acciones de cese y reducción de alimentos, las autoridades que hubieren conocido de la fijación de los mismos.

Artículo 10: Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante.

Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedarán a salvo los derechos del acreedor.

COOPERACION PROCESAL INTERNACIONAL

Artículo 11: Las sentencias extranjeras sobre obligaciones alimentarias tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Parte si reúnen las siguientes condiciones:

a. Que el juez o autoridad que dictó la sentencia haya tenido competencia en esfera internacional de conformidad con los Artículos 8 y 9 de esta Convención para conocer y juzgar el asunto;

b. Que la sentencia y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;

c. Que la sentencia y los documentos anexos se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto, cuando sea necesario;

d. Que la sentencia y los documentos anexos vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;

e. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia deba surtir efecto;

f. Que se haya asegurado la defensa de las partes,

g. Que tengan el carácter de firme en el Estado en que fueron dictadas. En caso de que existiere apelación de la sentencia ésta no tendrá efecto suspensivo.

Artículo 12: Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias son los siguientes:

- a. Copia auténtica de la sentencia;
- b. Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo 11, y
- c. Copia auténtica del auto que declare que la sentencia tiene el carácter de firme o que ha sido apelada.

Artículo 13: El control de los requisitos anteriores corresponderá directamente al juez que deba conocer de la ejecución, quien actuará en forma sumaria, con audiencia de la parte obligada, mediante citación personal y con vista al Ministerio Público, sin entrar en la revisión del fondo del asunto. En caso de que la resolución fuere apelable, el recurso no suspenderá las medidas provisionales ni el cobro y ejecución que estuvieren en vigor.

Artículo 14: Ningún tipo de caución será exigible al acreedor de alimentos por la circunstancia de poseer nacionalidad extranjera, o tener su domicilio o residencia habitual en otro Estado.

El beneficio de pobreza declarado en favor del acreedor en el Estado Parte donde hubiere ejercido su reclamación será reconocido en el Estado Parte donde se hiciere efectivo el reconocimiento o la ejecución. Los Estados Parte se comprometen a prestar asistencia judicial gratuita a las personas que gocen del beneficio de pobreza.

Artículo 15: Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Parte en esta Convención ordenarán y ejecutarán, a solicitud fundada de parte o a través del agente diplomático o consular correspondiente, las medidas provisionales o de urgencia que tengan carácter territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de una reclamación de alimentos pendiente o por instaurarse.

Lo anterior se aplicará cualquiera que sea la jurisdicción internacionalmente competente, bastando para ello que el bien o los ingresos objeto de la medida se encuentren dentro del territorio donde se promueve la misma.

Artículo 16: El otorgamiento de medidas provisionales o cautelares no implicará el reconocimiento de la competencia en la esfera internacional del órgano jurisdiccional requirente, ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que se dictare.

Artículo 17: Las resoluciones interlocutorias y las medidas provisionales dictadas en materia de alimentos, incluyendo aquellas dictadas por los jueces que conozcan de los procesos de nulidad, divorcio y separación de cuerpos, u otros de naturaleza similar a éstos, serán ejecutadas por la autoridad competente aun cuando dichas resoluciones o medidas provisionales estuvieran sujetas a recursos de apelación en el Estado donde fueron dictadas.

Artículo 18: Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención, que será su derecho procesal el que regulará la competencia de los tribunales y el procedimiento de reconocimiento de la sentencia extranjera.

CODIGO PROCESAL CIVIL

TÍTULO PRELIMINAR.

SECCIÓN PRIMERA. Jurisdicción, acción y competencia

TÍTULO V

Notificaciones

Artículos 155 a 170

Artículo 160.- Entrega de la cédula al interesado. -

Si la notificación se hace por cédula, el funcionario o empleado encargado de practicarla entrega al interesado copia de la cédula, haciendo constar, con su firma, el día y hora del acto. El original se agrega al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora del acto, suscrita por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiese firmar, de lo cual se dejará constancia.

Artículo 161.- Entrega de la cédula a personas distintas.

Si el notificador no encontrara a la persona a quien va a notificar la resolución que admite la demanda, le dejará aviso para que espere el día indicado en éste con el objeto de notificarlo. Si tampoco se le hallara en la nueva fecha, se entregará la cédula a la persona capaz que se encuentre en la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, procediendo en la forma dispuesta en el artículo 160. Si no pudiera entregarla, la adherirá en la puerta de acceso correspondiente a los lugares citados o la dejará debajo de la puerta, según sea el caso.

Esta norma se aplica a la notificación de las resoluciones a que se refiere el Artículo 459.

Artículo 162.- Notificación por comisión. -

La notificación a quien domicilia fuera de la competencia territorial del Juzgado se hará por exhorto.

Si la persona a notificar se halla dentro del país, el exhorto es enviado al órgano jurisdiccional más cercano al lugar donde se encuentra, pudiéndose usar cualquiera de los medios técnicos citados en el artículo 163.

Si se halla fuera del país, el exhorto se tramitará por intermedio de los órganos jurisdiccionales del país en que reside o por el representante diplomático del Perú en este, a elección del interesado.

Artículo 163.- Notificación por telegrama o facsímil, correo electrónico u otro medio. -

En los casos del Artículo 157, salvo el traslado de la demanda o de la reconvencción, citación para absolver posiciones y la sentencia, las otras resoluciones pueden, a pedido de parte, ser notificadas, además, por telegrama, facsímil, correo electrónico u otro medio idóneo, siempre que los mismos permitan confirmar su recepción.

La notificación por correo electrónico sólo se realizará para la parte que lo haya solicitado.

Los gastos para la realización de esta notificación quedan incluidos en la condena de costas. (*)

(*) Artículo vigente conforme a la modificatoria establecida por el Artículo único de la Ley N° 27419, publicada el 07-02-2001.

Artículo 164.- Diligenciamiento de la notificación por facsímil, correo electrónico u otro medio. -

El documento para la notificación por facsímil, correo electrónico u otro medio, contendrá los datos de la cédula.

El facsímil u otro medio se emitirán en doble ejemplar, uno de los cuales será entregado para su envío y bajo constancia al interesado por el secretario respectivo, y el otro con su firma se agregará al expediente. La fecha de la notificación será la de la constancia de la entrega del facsímil al destinatario. En el caso del correo electrónico, será, en lo posible, de la forma descrita anteriormente, dejándose constancia en el expediente del ejemplar entregado para su envío, anexándose además el correspondiente reporte técnico que acredite su envío.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial podrá disponer la adopción de un texto uniforme para la redacción de estos documentos." (*)

(*) Artículo vigente conforme a la modificatoria establecida por el Artículo único de la Ley N° 27419, publicada el 07-02-2001.

Artículo 165 Notificación por edictos.

La notificación por edictos procederá cuando se trate de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore. En este último caso, la parte debe manifestar bajo juramento o promesa que ha agotado las gestiones destinadas a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar.

Si la afirmación se prueba falsa o se acredita que pudo conocerla empleando la diligencia normal, se anulará todo lo actuado, y el Juez condenará a la parte al pago de una multa no menor de cinco ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal, que impondrá atendiendo a la naturaleza de la pretensión y a la cuantía del proceso.

Artículo 166 Notificación especial por edictos.

Si debe notificarse a más de diez personas que tienen un derecho común, el Juez, a pedido de parte, ordenará se las notifique por edictos. Adicionalmente se hará la notificación regular que corresponda a un número de litigantes que estén en proporción de uno por cada diez o fracción de diez, prefiriéndose a los que han comparecido.

Artículo 167 Notificación por edictos

La publicación de los edictos se hace en el portal web oficial del Poder Judicial. Si ello no fuera posible por las condiciones tecnológicas o lejanía del órgano jurisdiccional, el edicto se publica en el diario de mayor circulación de la circunscripción.

A falta de diarios, la publicación se hace en la localidad más próxima que los tuviera, debiéndose además fijar el edicto en la tablilla del Juzgado y en los sitios que aseguren su mayor difusión.

En todos los casos, la publicación debe efectuarse por un periodo de tres días hábiles acreditándose su realización, agregando al expediente la constancia de su publicación web emitida por el especialista o secretario judicial respectivo y la impresión de la publicación realizada en el portal institucional o, de ser el caso, el primer y el último ejemplar de las publicaciones realizadas en los diarios.

Artículo modificado por la Ley N° 30293, Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil a fin de promover la modernidad y la celeridad procesal, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 28 de diciembre de 2014

Artículo 168 Forma de los edictos.

Los edictos contendrán, en síntesis, las mismas prescripciones de la cédula, con transcripción sumaria de la resolución.

La publicación se hará por tres días hábiles, salvo que este Código establezca número distinto.

La resolución se tendrá por notificada el tercer día contado desde la última publicación, salvo disposición legal en contrario.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial podrá disponer la adopción de un texto uniforme para la redacción de edictos.

Artículo 169 Notificación por radiodifusión.

En todos los casos en que este Código autoriza la publicación de edictos, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede ordenar que además se hagan por radiodifusión.

Las transmisiones se harán por una emisora oficial o las que determine el Consejo Ejecutivo de cada Corte Superior. El número de veces que se anuncie será correspondiente con el número respecto de la notificación por edictos. Esta notificación se acreditará agregando al expediente declaración jurada expedida por la empresa radiodifusora, en donde constará el texto del anuncio y los días y horas en que se difundió.

La resolución se tendrá por notificada el día siguiente de la última transmisión radiofónica.

Los gastos que demande esta notificación quedan incluidos en la condena en costas.

Ley N° 30229, Ley que adecua el uso de las tecnologías de información y comunicaciones en el sistema de remates judiciales y en los servicios de notificaciones de las resoluciones judiciales, y que modifica la ley orgánica del poder judicial, el código procesal civil, el código procesal constitucional y la ley procesal del trabajo, de aplicación a los usuarios postores del remate electrónico judicial, y a todos los magistrados, justiciables y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial en todo el territorio de la República.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 10: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto...

Artículo 11: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad.

DECLARACION DE GINEBRA DE 1924

La primera declaración sistemática de los Derechos del Niño fue redactada por la pedagoga suiza Englantine Jebb, la misma que fue aprobada por la Sociedad de Naciones en su quinta asamblea el 26 de diciembre de 1924, denominada Declaración o Carta de Ginebra de 1924. Este documento contiene siete principios fundamentales, referidos exclusivamente a los niños, de los que mencionaremos los enunciados N° IV y VII que establecen lo siguiente: IV.- El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser asistido; el niño deficiente debe ser ayudado; el niño desadaptado debe ser reeducado; el huérfano y el abandonado deben ser recogidos. VII.- El niño debe ser educado, inculcándole la convicción de que sus mejores cualidades deben ser puestas al servicio del prójimo.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Denominados también Pacto de San José, fue suscrito el 22 de noviembre de 1969. Este documento, en su artículo 17° se refiere a la Protección de la Familia señalando lo siguiente:

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado

1. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que esto no afecten el principio de no discriminación establecido en esta Convención.

2. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

3. Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. La Ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Este documento fue adoptado y abierto a la firma y ratificación de los estados por la Asamblea General de la Naciones Unidas en su resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989.

El artículo 27° hace referencia a los derechos de los niños estableciendo que tienen derecho a tener un nivel adecuado de vida para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, señalando que los padres u otras personas encargadas del niño tienen la responsabilidad primordial de proporcionarle, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo.

El artículo 28° obliga a que los estados parte reconozcan el derecho del niño a la educación mediante el desarrollo de políticas de educación gratuita para todos, incluyendo la enseñanza superior, y cuidando la asistencia regular a las escuelas, así como reducir las tasas de deserción escolar.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, considerada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el diez de diciembre de 1948, se expresa lo siguiente:

Artículo 25.1 "Toda persona tienen derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, y el bienestar, y en especial la

alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

Reconoce el derecho a recibir alimentos en la forma siguiente:

Artículo 11.1 "Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso la alimentación, vestido y vivienda adecuada, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento. Los Estados partes en el presente Pacto reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán individualmente y mediante la Cooperación Internacional, las medidas incluidos programas concretos que se necesiten... "El precepto legal, del pacto antes mencionado, incluyen el reconocimiento que deben, por los Estados parte, al Derecho Alimentario a tomar las medidas, sean individuales o colectivas.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE:

Art. XI. "Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica correspondiente al nivel que permiten los recursos públicos y los de la comunidad". Lo preceptuado, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, dispone que todo ser humano tiene

derecho a que se le proteja de su salud física y a que tenga una adecuada alimentación.

2.4 Definición de Términos Básicos

Pues bien, tenemos las siguientes bases teóricas relacionadas con los siguientes temas que giran en torno a nuestra investigación:

- 1) **Alimentos:** Se entiende por alimentos todo aquello que necesita un niño o un adolescente para su sustento, alimentación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica, vivienda y recreación. También los gastos de embarazo, desde la concepción hasta el pos parto.
- 2) **Alimentista:** También conocido como “acreedor alimentario”. Es la persona que recibe los alimentos.
- 3) **Alimentante:** También conocido como “deudor alimentario”. Es quien presta los alimentos.
- 4) **Asistencia familiar:** Es hablar de la persona o personas encargadas de garantizar, de manera natural e inexcusable, el mantenimiento de las condiciones mínimas materiales y del sustento y formación intrínsecos de los miembros de su familia.
- 5) **Asistencia médica:** los gastos de asistencia sanitaria se diferencian de los mencionados anteriormente en que se trata de gastos que no cubren necesidades habituales, previsibles y constantes, sino que suponen gastos imprevisibles o extraordinarios, que únicamente surgen en situaciones de enfermedad.
- 6) **Autoridad remitente:** Autoridad judicial o administrativa encargada de recibir y enviar las solicitudes para la obtención de alimentos a la autoridad intermediaria del país requerido.
- 7) **Citación.** - es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos

escritos.

- 8) **Convenio:** Acuerdo por medio del cual dos o más Estados se obligan.
- 9) **Definitiva:** Son fijados por medio de la sentencia.
- 10) **Derecho de alimentos:** Es la obligación de los padres de proveer a la manutención y educación de sus hijos, es un principio de derecho natural. Proviene del derecho a la vida de los hijos y a la formación de su aptitud para conducirse en ella conforme a su destino. Es un proceso judicial encaminado a declarar la obligación alimentaria y señalar su monto y manera de cumplimiento. La acción de alimentos se funda en el derecho a la vida que le asiste a todo ser humano.
- 11) **Demandante:** Persona que se encuentra en el territorio de un país contratante y que reclama la obtención de alimentos, a los que pretende tener derecho a favor de un niño, niña o adolescente.
- 12) **Demandado:** Persona que se encuentra en el territorio de un país contratante y contra quien se presenta la reclamación de alimentos.
- 13) **Educación:** se refiere al sostenimiento de los gastos que los estudios de una carrera pueden demandar.
- 14) **Estado contratante:** es el país parte de la Convención.
- 15) **Estado requerido:** es el país donde se encuentra la persona a quien se le reclaman los alimentos (demandado).
- 16) **Estado requirente:** es el país donde se encuentra la persona que hace la reclamación de alimentos (demandante).
- 17) **Exhorto:** son aquellas solicitudes de una autoridad competente, dirigidas por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores a la autoridad de otro estado, para la práctica de algunas diligencias, pruebas o notificaciones, ordenadas o solicitadas dentro de un proceso administrativo o Judicial se surten por la vía consular.
- 18) **Habitación:** los alimentos debidos en concepto de habitación hacen referencia a un hogar donde el necesitado pueda vivir, incluyéndose además “el conjunto de mobiliario y enseres por sucinto que sea”, así como

todos los gastos derivados del uso y disfrute de la vivienda que no pueda satisfacer por sí mismo, tales como los gastos de luz, agua, comunidad etc.

- 19) **Interés superior del niño:** Desde la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño existe una absoluta equivalencia entre el contenido del interés superior del niño y los derechos fundamentales del niño, reconocidos en el Estado de que se trate. De este modo, es posible afirmar que el interés superior del niño es la satisfacción integral de sus derechos.
- 20) **Pago de alimentos:** Es el trámite tendiente para obtener (Aparicio, 1994) un reconocimiento judicial que disponga el pago de una pensión alimenticia a favor de un alimentista (cónyuge, hijo, padre, hermano). También puede solicitarse el aumento, reducción, prorrateo, exoneración, extinción o cambio en la forma de prestar la pensión alimenticia.
- 21) **Pensión de alimentos:** Es un derecho reconocido por la ley, que le otorga a una persona la posibilidad de recibir una cantidad de dinero por parte de otra persona, que esté o haya estado unida a ella por lazos de parentesco o por haber mantenido una relación de pareja reconocida judicialmente. Es todo aquello que se necesita para el sustento del menor, entendiendo por alimentos no solo lo comestible sino también las necesidades de estudio, salud, vivienda, vestimenta y recreo. La contribución de cada uno de los obligados será, en principio, proporcional a los respectivos recursos económicos de cada uno de los progenitores, siendo aplicable la regla de equidad para su determinación, de forma que se ha de atender tanto al caudal del obligado al pago como a las necesidades de quien la recibe.
- 22) **Provisional:** Se otorgan durante la dilación del juicio, como medida cautelar.
- 23) **Sentencia de pensión de alimentos:** Es la decisión del Juez de Familia o Juez de Paz Letrado que pone fin a una controversia en materia de familia, como es la pensión de alimentos y le otorga al hijo alimentista un derecho reconocido por la ley, que consiste en la posibilidad de recibir una cantidad de dinero por parte de otra persona, que esté unida a ella por lazos de parentesco o consanguinidad, con la finalidad de que el menor alimentista

pueda satisfacer sus necesidades de estudio, salud, vivienda, vestimenta y necesidades psicológicas y recreo. Cuando el Juez, mediante una sentencia, obliga al pago mensual en dinero o en especie para satisfacer estas necesidades básicas, se le denomina pensión alimenticia para determinar la cuota mensual, la ley sigue el criterio de que los hijos deben tener un nivel de vida similar al de sus padres. Si ambos trabajan contribuyen en proporción a sus ingresos.

24) **Sustento:** podemos entender por sustento el conjunto de cosas que requiere una persona para poder subsistir. El sustento es considerado como un sinónimo de alimento o mantenimiento, cuya finalidad principal consiste en proporcionar o suministrar lo necesario para vivir. Es razonable que el legislador haya establecido el sustento en primera posición, puesto que es una necesidad primordial que ha de ser cubierta lo antes posible.

25) **Vestido:** cuando el alimentista se encuentre en una situación de necesidad y carezca de los medios suficientes para proporcionarse unas ropas dignas, el alimentante deberá sufragar estos gastos.

CAPÍTULO III

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

3.1 Análisis de Resultados

De acuerdo a la investigación cualitativa que se sigue en el presente trabajo, tenemos que se plantearán una serie de preguntas que nos ayudará a legitimar la presente investigación:

PREGUNTAS	ESPECIALISTA: N.º 01 RESPUESTA
1) ¿En los procesos de alimentos de menores el registro del domicilio real del demandado como afectaría el proceso en los demandados residentes en otros países?	Si es necesario que para los casos de los procesos de alimentos de menores se implemente un registro de domicilio real del demandado a fin de agilizar los trámites y necesidades económicas propias del menor

2) ¿En los consulados del extranjero un registro de residentes debidamente procesado y actualizado contribuye en los procesos legales de alimentos a menores en los juzgados de familia?	Si, se incorpora en los consulados del extranjero un registro de residentes debidamente procesado y actualizado, sin contribuye, porque podría notificar con mayor rapidez el proceso interpuesto en un Juzgado de familia.
3) ¿Las notificaciones judiciales en los procesos son importantes para las comunicaciones de los implicados, como se realizan los procedimientos en las notificaciones judiciales a otros países en los procesos de alimentos?	Si son importantes las notificaciones judiciales, a través de las notificaciones judiciales en otros países, Las notificaciones se realizan mediante exhorto consular
4) ¿Los Derechos Humanos por su naturaleza son derechos universales, en nuestro país en marco jurídico vigente, considera usted que es el pertinente en	Si, por que el menor tiene derecho a tener una calidad de vida, tiene derecho a que sus padres le atiendan con los alimentos

<p>los procesos de alimentos a menores?</p>	
<p>PREGUNTA</p>	<p>ESPECIALISTA: N.º 02 RESPUESTA</p>
<p>1) ¿En los procesos de alimentos de menores el registro del domicilio real del demandado como afectaría el proceso en los demandados residentes en otros países?</p>	<p>Se tendría que hacer una consulta al consulado peruano para que pueda brindar información sobre la dirección del demandado.</p>
<p>2) ¿En los consulados del extranjero un registro de residentes debidamente procesado y actualizado contribuye en los procesos legales de alimentos a menores en los juzgados de familia?</p>	<p>Si, en los consulados del extranjero un registro de residentes debidamente procesado y actualizado contribuye en los procesos legales, ya que se logra notificar al demandado y a la vez efectuar embargos si tuviera devengados.</p>
<p>3) ¿Las notificaciones judiciales en los procesos son importantes para las comunicaciones de los implicados, como se realizan los</p>	<p>Las notificaciones que se realizan en el extranjero, tiene influencia en que el proceso continúe y se pueda hacer justicia, con respecto que el padre es el obligado de prestar la pensión de alimentos que le asiste a su hijo biológico,</p>

<p>procedimientos en las notificaciones judiciales a otros países en los procesos de alimentos?</p>	<p>Mediante los consulados y los convenios en otros países.</p>
<p>4) ¿Los Derechos Humanos por su naturaleza son derechos universales, en nuestro país en marco jurídico vigente, considera usted que es el pertinente en los procesos de alimentos a menores?</p>	<p>Si, los derechos humanos protegen los derechos del menor a que pueda tener derecho a los alimentos de sus progenitores, ya que todo ser humano menor de edad tiene derecho y una educación y vida plena.</p>
<p>PREGUNTA</p>	<p>ESPECIALISTA: N.º 03 RESPUESTA</p>
<p>1) ¿En los procesos de alimentos de menores el registro del domicilio real del demandado como afectaría el proceso en los demandados residentes en otros países?</p>	<p>No afectaría el hecho que se notifique al demandado en un proceso de alimentos que sea por medio de un registro de domicilio en el extranjero.</p>
<p>2) ¿En los consulados del extranjero un registro de residentes debidamente</p>	<p>Si es necesario que exista más control de los peruanos residentes en el extranjero, mediante un registro de residentes debidamente procesado y</p>

<p>procesado y actualizado contribuye en los procesos legales de alimentos a menores en los juzgados de familia?</p>	<p>actualizado, en los procesos de alimentos de menores en los juzgados de familia,</p>
<p>3) ¿Las notificaciones judiciales en los procesos son importantes para las comunicaciones de los implicados, como se realizan los procedimientos en las notificaciones judiciales a otros países en los procesos de alimentos?</p>	<p>Si son importantes, en razón que se cumple con hacer de conocimiento a las partes de un proceso judicial de alimentos, es fundamental que las partes tomen conocimiento del proceso mediante la notificación judicial.</p>
<p>4) ¿Los Derechos Humanos por su naturaleza son derechos universales, en nuestro país en marco jurídico vigente, considera usted que es el pertinente en los procesos de alimentos a menores?</p>	<p>Si por que defienden los derechos de los menores y las leyes protegen el derecho de los menores de edad, por ello también protege los derechos de los alimentos de menores.</p>
<p>PREGUNTA</p>	<p>ESPECIALISTA: N° 01 INTEPRETACION</p>

<p>1) ¿En los procesos de alimentos de menores el registro del domicilio real del demandado como afectaría el proceso en los demandados residentes en otros países?</p>	<p>En los procesos de alimentos de menores el registro de domicilio real del demandado es indispensable, a fin que no afecte las necesidades económicas del menor, en caso que no se le ubique al padre en el domicilio señalado en el extranjero.</p>
<p>2) ¿En los consulados del extranjero un registro de residentes debidamente procesado y actualizado contribuye en los procesos legales de alimentos a menores en los juzgados de familia?</p>	<p>Si se implementa en los consulados del extranjero un registro de residentes debidamente procesado y actualizado, ayudaría, es positivo porque se puede notificar con mayor rapidez el proceso de alimentos que se sigue ante el Juzgado de Familia y se evitaría devolución de notificaciones donde indique que no domicilia el demandado en la dirección que consigne primero el Indicado juzgado de familia.</p>
<p>3) ¿Las notificaciones judiciales en los procesos son importantes para las comunicaciones de los implicados, como se realizan los procedimientos en las notificaciones judiciales a otros países en los procesos de alimentos?</p>	<p>Si son importantes las comunicaciones de notificaciones judiciales en los procesos para las comunicaciones entre demandante y demandado, en los casos de tratarse de notificar judicialmente al demandado se realiza mediante el exhorto consular.</p>

<p>4) ¿Los Derechos Humanos por su naturaleza son derechos universales, en nuestro país en marco jurídico vigente, considera usted que es el pertinente en los procesos de alimentos a menores?</p>	<p>Si es primordial los derechos humanos por su naturaleza son derechos universales en la influencia del marco jurídico vigente, porque tiene derecho a una calidad de vida, es el derecho que tiene el padre y madre biológico a dar los alimentos a sus hijos.</p>
<p>PREGUNTA</p>	<p>ESPECIALISTA: N° 02 INTEPRETACION</p>
<p>1) ¿En los procesos de alimentos de menores el registro del domicilio real del demandado como afectaría el proceso en los demandados residentes en otros países?</p>	<p>Es necesario que en los procesos de alimentos tenga un registro de domicilio real del demandado, en estos casos de los domiciliados en el extranjero se tendría que hacer una consulta al consulado peruano para que pueda brindar información sobre la dirección del demandado.</p>
<p>2) ¿En los consulados del extranjero un registro de residentes debidamente procesado y actualizado contribuye en los procesos legales de alimentos a menores en los juzgados de familia?</p>	<p>Definitivamente si de incorporarse en los consulados del extranjero un registro de residentes debidamente procesado y actualizado, contribuye y ayudaría a notificar acertadamente al demandado como destinatario teniendo en cuenta el domicilio último que el registro del consulado informe, así no sea el mismo que consigna el juzgado de familia que señala en un inicio.</p>

<p>3) ¿Las notificaciones judiciales en los procesos son importantes para las comunicaciones de los implicados, como se realizan los procedimientos en las notificaciones judiciales a otros países en los procesos de alimentos?</p>	<p>Si son importantes las notificaciones judiciales en el extranjero, en los procesos, a fin de buscar la justicia y se pueda sentenciar con la orden que el padre cumpla con su obligación de pagar la pensión de alimentos, mediante los consulados y convenios en otros países.</p>
<p>4) ¿Los Derechos Humanos por su naturaleza son derechos universales, en nuestro país en marco jurídico vigente, considera usted que es el pertinente en los procesos de alimentos a menores?</p>	<p>Si, los derechos humanos como norma legal protege el derecho del menor y señala la obligación que tienen los padres de pasar la pensión de los alimentos a sus hijos, todo ser humano tiene derecho a una educación y vida plena.</p>
<p>PREGUNTA</p>	<p>ESPECIALISTA: N° 03 INTEPRETACION</p>
<p>1) ¿En los procesos de alimentos de menores el registro del domicilio real del demandado como afectaría el proceso en los demandados residentes en otros países?</p>	<p>En los procesos de alimentos, notificar al domicilio real del demandado en el extranjero no afectaría en un proceso de alimentos, siempre y cuando sea debidamente notificación y ubicado en el domicilio que se remita de Lima al extranjero.</p>

2) ¿En los consulados del extranjero un registro de residentes debidamente procesado y actualizado contribuye en los procesos legales de alimentos a menores en los juzgados de familia?	Si es necesario que exista más control de las notificaciones judiciales a los residentes en el extranjero, en los procesos de alimentos de menores en los juzgados de familia, a través de un registro de residentes debidamente procesado y actualizado en el consulado peruano.
3) ¿Las notificaciones judiciales en los procesos son importantes para las comunicaciones de los implicados, como se realizan los procedimientos en las notificaciones judiciales a otros países en los procesos de alimentos?	En las notificaciones judiciales en los procesos de alimentos son importantes en las comunicaciones de las partes que intervienen en el proceso judicial, a través de la notificación judicial, a fin que tomen las partes conocimiento de todo el proceso que se sigue.
4) ¿Los Derechos Humanos por su naturaleza son derechos universales, en nuestro país en marco jurídico vigente, considera usted que es el pertinente	Como norma legal los Derechos Humanos ampara y protege el derecho del menor, así como protegen el derecho que tienen los menores a que los padres lo asistan con los alimentos para su buen desarrollo.

en los procesos de alimentos a menores?	
---	--

3.2 Discusión de Resultados

A la luz de los resultados obtenidos, de los objetivos propuestos se realiza las siguientes discusiones:

PRIMERA:

En la presente investigación se encontraron los siguientes resultados respecto a la categoría: Domicilio real del demandado residente en otro país y los procesos de menores alimentistas.

En los procesos de alimentos, notificar al domicilio real del demandado en el extranjero no afectaría en un proceso de alimentos, siempre y cuando sea debidamente notificado y ubicado en el domicilio que se remita de Lima al extranjero.

En caso que no se ubique en el domicilio real del demandado, en el extranjero, afectaría las necesidades económicas del menor.

Se tendría que hacer una consulta al consulado peruano para que pueda brindar información sobre la dirección del demandado.

En contrastación a ello citamos a **Monago, G. (2015)** realizo un trabajo de investigación el Huánuco titulado delito de incumplimiento de obligación alimentaria y la carga procesal En La Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa De Huánuco 2014-2, Demostro que el delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria influye en el incremento de la carga procesal de la 2° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.015. Para optar el título profesional de abogado en la Universidad de Huánuco. En la parte metodológica :Tipo de

investigación Enfoque: Cuantitativo – Jurídico Social, es una investigación fáctica, es una investigación aplicada es Explicativa, Por su Forma y Nivel de Investigación, corresponde a la investigación jurídico social descriptivo y explicativo; Nuestra población comprende en los procesos por el delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria que se encuentran en las etapas de acusación y principio de oportunidad tramitados en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2014-2015.

SEGUNDA:

En la presente investigación se encontraron los siguientes resultados respecto a la categoría: Registro de residentes peruanos en los consulados del extranjero.

Si se implementa en los consulados del extranjero un registro de residentes debidamente procesado y actualizado, que exista más control de las notificaciones judiciales a los residentes en el extranjero, se puede notificar con mayor rapidez el proceso de alimentos, ayudaría a notificar acertadamente al demandado como destinatario teniendo en cuenta el domicilio último que el registro del consulado informe, así no sea el mismo que consigna el juzgado de familia que señala en un inicio.

En contrastación a ello citamos a **Chun, W. (2016)** realizo un trabajo de investigación en Huehuetenango- Guatemala, titulado "ineficacia de la obligación legal de pago de pensión alimenticia provisional a partir del momento de su fijación dentro de los juicios orales de alimentos, que se tramitan en el municipio de Huehuetenango, Departamento de Huehuetenango" Determina la ineficacia de la obligación legal de pago de pensión alimenticia provisional a partir del momento de su fijación, dentro de los juicios orales de alimentos, que se tramitan en el Juzgado

de Primera Instancia de Familia del municipio y departamento de Huehuetenango.

TERCERA:

En la investigación realizada se encontraron los siguientes resultados: respecto a la categoría: Procedimientos de notificaciones judiciales a otros países.

Si son importantes las comunicaciones de notificaciones judiciales en los procesos para las comunicaciones entre demandante y demandado, a fin que tomen las partes conocimientos de todo el proceso que se sigue. En los casos de tratarse de notificar judicialmente al demandado se realiza mediante el exhorto consular.

A fin de buscar la justicia y se pueda sentenciar con la orden que el padre cumpla con su obligación de pagar la pensión de alimentos, mediante los consulados y convenios en otros países.

En contrastación a ello citamos a **Navarro, Y. (2014)** realizo un trabajo de investigación en Lima titulado “incumplimiento del deber alimentario hacia niños, niñas y adolescentes” Tesis Para optar el grado académico de Magíster en Política Social con Mención en Promoción de la Infancia. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Objetivo: Investigar el fenómeno del incumplimiento alimentario hacia niños, niñas y adolescentes, específicamente las causas de este incumplimiento desde las actitudes y subjetividad de los deudores.

CUARTA:

En el presente estudio se encontraron los siguientes resultados:

Respecto a la categoría: Marco jurídico de los procesos de alimentos,

Si es primordial los derechos humanos, por su naturaleza son derechos universales en la influencia del marco jurídico vigente, porque tiene derecho a una calidad de vida, así como protegen el derecho que tienen los menores a que los padres lo asistan con los alimentos para su buen desarrollo. Todo ser humano tiene derecho a una educación y vida plena.

En contrastación a ello citamos a **García, M. y Vásquez, M. (2015)** realizo un trabajo de investigación en Chiclayo de título El Derecho de Alimentos del Heredero Concebido y otros Supuestos favorables para él con relación a tal Derecho Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.. Esta investigación aborda el estudio del derecho de alimentos del heredero concebido y otros supuestos en que también podría gozar de tal derecho, dada su condición como sujeto de derecho para todo cuanto le favorece en el marco del ordenamiento peruano. Otro escenario de análisis es el relativo a la naturaleza del derecho alimentario, por cuanto, dependiendo de ello, su efectividad podría o no quedar supeditada a la condición legal del nacimiento con vida, prescrita por el Código Civil para la atribución de derechos patrimoniales al nasciturus.

3.3 Conclusiones

- 1) Se determina cómo afecta el registro del domicilio real del demandado residente en otro país los procesos de menores alimentistas en los juzgados de familia en Lima 2016, por no contar con un registro actualizado el consulado.
- 2) Se Identifica el Registro de residentes en los consulados del extranjero en los procesos legales de alimentos a menores en los juzgados de familia de Lima 2016.
- 3) Establece los Procedimientos que se utilizan en las notificaciones judiciales a otros países en los procesos de alimentos en los juzgados de familia de Lima 2016.
- 4) Se establece la Importancia del Marco jurídico de los procesos de alimentos a menores, En los juzgados de familia de Lima 2016.

3.4 Recomendaciones

1. Se recomienda que, se debe de crear un banco de datos de domicilios reales, a manera de declaración jurada de los migrantes del país en sede administrativa al momento de salir del país, porque, para efectos judiciales de notificaciones, la dilación por ausencia de dicho domicilio real registrado obligatoriamente, afecta el Derecho a los alimentos del menor, por no tener la formalidad requerida para el alcance funcional de las notificaciones.
2. Se recomienda que, se debe registrar el domicilio real, tecnológicamente derivado por migraciones, en el consulado peruano dentro del país destinatario del peruano al migrar, a fin de no afectar el Derecho a los alimentos del menor.
3. Se recomienda que, las notificaciones en un domicilio real registrado en el extranjero por el peruano que migra, es importante para no afectar el Derecho a los alimentos del menor, de consignarse a manera de declaración jurada.
4. Se recomienda que se tome como bien notificado el domicilio consignado por el migrante del país al extranjero, el domicilio real registrado obligatoriamente, hace más accesible judicialmente, el Derecho a los alimentos del menor.

3.5 Fuentes de Información

Aguilar, M. (2014) *La Diligencia de citación en los procesos civiles como causa de retraso en la administración de justicia en la ciudad de Quito*. Tesis previa a la obtención del título de: Abogada en la Universidad Central del Ecuador

Aparicio, G. (1994) Los Procesos de Alimentos. *Vox Juris* N°5, 231-452

Behar, D. (2008) *Metodología de la investigación*. Argentina: Editorial Shalom

Bernal, C. (2010) *Metodología de la investigación*. (3ra.ed.). México: Pearson Educación.

Bernal, C. (2016). *Metodología de la investigación científica*. (4ta.ed.). Bogotá Colombia: Editorial Delfín.

Cabanellas, G. (2009) *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* (21 ed.). Buenos Aires, Argentina: Heliastra S.R.L.

Cantillo, M. y Castellanos, J. (2013) *Derecho A Pedir Alimentos En El Extranjero régimen y diagnóstico de su aplicación en el municipio de Bucaramanga*, Tesis para optar al título de Abogado en La Facultad De Ciencias Humanas Escuela De Derecho y Ciencias Políticas Bucaramanga de la Universidad Industrial de Santander.

Carrasco, S. (2009) *Metodología de la investigación científica*. (3ra ed.) Lima: Editorial San Marcos.

Cartagena, A. (2015) *El artículo 15 de las reformas al Título V, Libro II, del Código de la niñez y adolescencia, y el Derecho a la Legítima Defensa de los alimentantes en los juicios de alimentos*. Trabajo de Graduación previo a la obtención del Título de Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

- Castán, J. (1977) *Derecho civil*, Editorial Reus, Madrid.
- Chun, W. (2016) *ineficacia de la obligación legal de pago de pensión alimenticia provisional a partir del momento de su fijación dentro de los juicios orales de alimentos, que se tramitan en el municipio de Huehuetenango, Departamento de Huehuetenango*" Tesis para previo a conferirle el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar.
- Díaz, E. (2011) *Tratado de derecho de familia*, Volumen 1. Tipográfica editora argentina.
- Fernández, J.(1999) "Notificaciones en el extranjero: experiencias en los procesos de integración y en las relaciones entre México y España", *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado*, nº 7, 1999, pp. 45-74.
- García, M. y Vásquez, M. (2015) *El Derecho de Alimentos del Heredero Concebido y otros Supuestos favorables para él con relación a tal Derecho* Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Tesis para optar el título de Abogado en la Universidad Católica Santo Toribio De Mogrovejo.
- Gómez. M. (2006) *Introducción a la metodología de la investigación científica*. Córdoba: Editorial Brujas.
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2014) *Metodología de la investigación*. (6ta. ed.). México: McGraw-Hill Interamericana.
- Hernández, R. Fernández, C. Baptista, P. (2010) *Metodología de la investigación*. (5ta. ed.). México: McGraw-Hill Interamericana.

Monago, G. (2015) *delito de incumplimiento de obligación alimentaria y la carga procesal En La Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa De Huánuco 2014-2*. Tesis para optar el título profesional de abogado en la Universidad de Huánuco.

Morales, J. (2016) *La Implementación de las notificaciones electrónicas en el distrito Judicial La Libertad y su contribución a la economía y celeridad Procesal*. Tesis Optar El Título Profesional De Abogado.

Moreira, J. (2010) *Análisis de la ineficacia de la pena de prisión por el delito de Negación De Asistencia Económica*. Tesis previa a conferírsele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogado y Notario en la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Navarro, Y. (2014) *incumplimiento del deber alimentario hacia niños, niñas y adolescentes*. Tesis Para optar el grado académico de Magíster en Política Social con Mención en Promoción de la Infancia. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

OIM Organización Internacional para las Migraciones (2006) "*Glosario sobre migración*". Derecho Internacional sobre Migración N°7. 17 route des Morillons 1211, Ginebra, Suiza.

Pérez, M y Torres, A. (2014) *Valoración de los criterios de capacidad y necesidad para determinar la pensión de alimentos en las sentencias judiciales de los Juzgados de Paz Letrado de Arequipa*. Universidad Católica San Pablo, Arequipa, Perú.

- Ossorio, M. (2008) *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.*, Guatemala C.A: Datascan S.A.
- Quiroz, A. (2009). *Manual de Derecho de Infancia Aspectos Sustanciales y Procesales.* Bogotá: Editorial Profesional.
- Ramos, P. (enero 2015) revista de la sala segunda de la corte suprema de justicia. n° 12 ISSN - 2215-3551
- Reyes, G; Alemán, R y Rodríguez, K. (2014) *La Negación y el incumplimiento del Derecho Alimenticio en la Legislación Nicaragüense.* Para optar al título de Licenciado en Derecho en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional Autónoma De Nicaragua Unan – León.
- Münch, L. (1988). *Métodos y Técnicas de investigación.* México: Editorial Trillas.
- Saif de Preperier, R. (2015) La Actual Política Consular del Perú y el Ausentismo. *Foro Jurídico PUPC*, 457-471.
- Sánchez, H. y Reyes, C. (2015) *Metodología y diseños de la investigación científica.* Lima. Perú: Visión Universitaria
- Tamayo, M. (2012) *El Proceso de la Investigación Científica.* México: Limusa.
- Valverde, S. (2016) *Procedimiento del Cobro de Pensiones Alimenticias en el Extranjero por medio del Convenio de Nueva York ratificado por la República del Ecuador,* Proyecto de Investigación previo a la obtención del Título de Abogado en la Universidad Central del Ecuador.
- Venturo, S. (2017) *El uso del Sistema de Notificaciones Electrónicas y sus contradicciones con la ley que simplifica el proceso de alimentos.* Lima: Legis.pe.

ANEXOS

ANEXOS

Anexo 1. Matriz de Consistencia

TÍTULO:	PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTO	CATEGORIAS	METODOLOGÍA
“REGISTRO DEL DOMICILIO REAL DEL DEMANDADO RESIDENTE EN OTRO PAIS EN LOS PROCESOS DE MENORES ALIMENTISTAS EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA EN LIMA 2016”.	Problema general: ¿Cómo afecta el registro del domicilio real del demandado residente en otro país los procesos de menores alimentistas en los juzgados de familia de Lima 2016?	Objetivo general: Determinar Cómo afecta el registro del domicilio real del demandado residente en otro país los procesos de menores alimentistas en los juzgados de familia en Lima 2016	La ausencia del registro del domicilio real del demandado residente en otro país afecta de manera significativa los procesos legales de menores alimentistas en los juzgados de familia	Domicilio real del demandado residente en otro país y los procesos de menores alimentistas.	Tipo: Básica, finalidad es producir nuevos conocimientos para ampliar y profundizar las teorías sociales (Carrasco, D.2009:49) Diseño: Teoría fundamentada “El investigador produce una explicación general o teoría respecto a un fenómeno, proceso, acción o interacciones que se aplican a un contexto concreto y desde la perspectiva de diversas participantes...” (Hernandez.2014:472) Nivel: Descriptivo: Buscan especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. (Hernández, Fernández y Baptista. 2010:80) Explicativo Método: Inductivo se obtiene conclusiones generales a partir de premisas particulares. (Bernal, C. 2006:56) Enfoque: Cualitativo porque se busca comprender la perspectiva de los participantes. Hernández R. Fernández C. Baptista M. (2010).
	Problema específico:	Objetivo específico:		SUBCATEGORIAS	
	a) ¿De qué manera repercute el Registro de residentes en los consulados del extranjero en los procesos legales de alimentos a menores en los juzgados de familia de Lima 2016?	a) Identificar de qué manera repercute el Registro de residentes en los consulados del extranjero en los procesos legales de alimentos a menores. en los juzgados de familia de Lima 2016		a) Registro de residentes peruanos en los consulados del extranjero.	
b) ¿Qué Procedimientos se utilizan en las notificaciones judiciales a otros países en los	b) Conocer los Procedimientos que se utilizan en las notificaciones judiciales a	b) Procedimientos de notificaciones judiciales a otros países.			

	<p>procesos de alimentos en los juzgados de familia de Lima 2016?</p> <p>c) ¿Cuál es la Importancia del Marco jurídico de los procesos de alimentos a menores en los juzgados de familia de Lima 2016?</p>	<p>otros países en los procesos de alimentos en los juzgados de familia de Lima 2016.</p> <p>c) Explicar la Importancia del Marco jurídico de los procesos de alimentos a menores. en los juzgados de familia de Lima 2016</p>		<p>c) Marco jurídico de los procesos de alimentos</p>	<p>Población constituida 12 (doce) operadores de justicia de los Juzgados de Familia de Lima abogados expertos en Derecho de Familia.</p> <p>Muestra: constituida 04 (cuatro) abogados expertos en Derecho de Familia.</p> <p>Técnicas e instrumentos de recolección de datos:</p> <p>La entrevista: forma específica de interacción social que tiene como objeto recolectar datos para una indagación (Behar, 2008)</p>
--	--	--	--	---	---

Anexo 2. Entrevista



Guía de entrevista sobre:

“REGISTRO DEL DOMICILIO REAL DEL DEMANDADO RESIDENTE EN OTRO PAIS EN LOS PROCESOS DE MENORES ALIMENTISTAS EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA EN LIMA 2016”

1. ¿En los procesos de alimentos de menores el registro del domicilio real del demandado como afectaría el proceso en los demandados residentes en otros países?

2. ¿En los consulados del extranjero un registro de residentes debidamente procesado y actualizado contribuye en los procesos legales de alimentos a menores en los juzgados de familia?

3. ¿Las notificaciones judiciales en los procesos son importantes para las comunicaciones de los implicados, como se realizan los procedimientos en las notificaciones judiciales a otros países en los procesos de alimentos?

4. ¿Los Derechos Humanos por su naturaleza son derechos universales, en nuestro país en marco jurídico vigente, considera usted que es el pertinente en los procesos de alimentos a menores?

ANTEPROYECTO DE LEY

REGISTRO OBLIGATORIO DEL DOMICILIO REAL EN MIGRACIONES COMO REQUISITO PARA SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 1.- Objeto: Amparar la eficacia de la administración de justicia, permitiendo el registrado obligatorio del domicilio real en migraciones, como requisito para salida del territorio nacional, a fin de no afectar el Derecho a los alimentos del menor, así tener la formalidad requerida para el alcance funcional de las notificaciones.

Artículo 2°.- Incorpórese el artículo 24 del DECRETO LEGISLATIVO N° 1350

Artículo 24°.- Registro de Información Migratoria

El Registro de Información Migratoria – RIM, está a cargo de MIGRACIONES y contiene de forma centralizada la siguiente información:

- a. Información respecto de los ingresos y salidas del territorio nacional de peruanos y extranjeros.
- b. Otorgamientos, cancelación y denegatorias de Calidades Migratorias y Permisos por parte de MIGRACIONES.
- c. Otorgamientos y denegatorias de Visas por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- d. Restricciones e impedimentos de tránsito internacional.
- e. Sanciones impuestas conforme al presente Decreto Legislativo.
- f. Emisión o cancelación de documentos de viaje.
- g. Registro de extranjeros con indicación de sus documentos de identidad, entre otra información relevante.
- h. Datos de extranjeros condenados por la comisión de delitos o faltas, así como de los ingresos que registren en establecimientos penitenciarios.
- i. Registro de nacionalizaciones.
- j. Información biométrica de extranjeros.
- k. Domicilio real a la salida al extranjero que se remitirá al consulado respectivo**

I. Otra información que se determine en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Fundamento:

Principales cambios introducidos por el Código Civil de 1984

Sobre los factores de conexión, el Código de 1984 trae cuatro importantes variantes en relación al Código Civil anterior:

- a) El nuevo Código adopta decididamente el domicilio internacional como factor de conexión preponderante en todo lo relativo al estado, capacidad, existencia de la persona natural, relaciones familiares y sucesión mortis causa. Se puede afirmar que el Código de 1984 se enmarca decididamente dentro de la corriente domiciliaria.
- b) Se ha eliminado de forma absoluta la nacionalidad como factor de conexión dentro de nuestro ordenamiento jurídico. En ninguna categoría, ni siquiera subsidiariamente, se toma en cuenta la nacionalidad como punto de contacto.
- c) Se ha eliminado la ilógica discriminación que contenía el artículo V del título Preliminar del Código Civil de 1936, que distinguía entre peruanos y extranjeros utilizando distintos factores de conexión para unos y otros, la nacionalidad para los peruanos y el domicilio para los extranjeros.
- d) Al desligar a los peruanos de su ley nacional en todo lo referente a relaciones familiares, que perseguía a la persona donde quiera que fuere, se ha internacionalizado nuestro derecho internacional privado, pues, se ha admitido y dado cabida a ordenamientos jurídicos extranjeros en la regulación de instituciones fundamentales, tales como el matrimonio, el divorcio, la filiación, etc.

El domicilio

Concepto y definición

El domicilio de una persona es el país que se considera por derecho ser el centro de su vida, "como si dijéramos su centro de gravedad". Esta noción es común a todos los sistemas jurídicos; pero estos tienen muy diferentes modos de determinar el lugar que se considera como tal centro.

Si un lugar es el centro de vida de una persona dada a los ojos del derecho, se decide por derecho, mientras que la noción de "residencia habitual u ordinaria" depende solamente de hechos en los que aquél no representa ningún papel. Así una mujer puede tener su residencia habitual en cualquier parte del mundo, completamente independiente de la de su marido; conforme a derecho, sin embargo, el centro de su vida se juzga estar en el domicilio de éste, aunque nunca lo haya visto y no esté obligada ni deseosa de vivir allí.

La residencia, por tal motivo, no requiere presencia actual. Un marino ausente ordinariamente de su país, reside en el lugar que establece en Inglaterra para su mujer. Así ocurre con un hombre de negocios cuyo empleo lo retiene en el extranjero.

Por otra parte, según todos los sistemas jurídicos, la noción del domicilio está estrechamente relacionada con la de residencia habitual, y hay poderosos motivos para reducir la distinción entre ellos a un mínimo. La residencia habitual es la base sobre la que se construye el concepto de domicilio por elección (*domicilium voluntarium*), y aun cuando se establezca un domicilio por operación de derecho (*domicilium necessarium*), como en el caso de una esposa, tal domicilio coincide en la mayoría de los casos con la residencia.

El domicilio se encuentra en un cierto país. El lugar donde una persona reside en ese país puede ser: una casa reconocida, un piso, una habitación única, o aún una

tienda de campaña, una caravana, o un barco. A veces, sin embargo, es imposible designar una morada fija, y para el objeto del Derecho Internacional Privado, esto no interesa. Basta averiguar el país en que una persona está domiciliada, para saber, por ejemplo, que su domicilio está en Inglaterra y Gales, y no en Escocia. Pero, no interesa si reside en Londres, Birmingham o Cardiff, y si en Londres en qué parte.

Aunque sea cierto que no tenga ninguna residencia particular en un país, puede tener un domicilio allí. En el caso escocés *Arnott v. Groom*, el juez dijo: "Muchos solteros viejos nunca tienen una casa que puedan llamar suya propia. Van de hotel en hotel y de balneario en balneario, descuidados del confort de una residencia más permanente". Era el caso de un noble que siempre vivía en fondas, y no tenía ningunos criados, sino camareros; pero no perdió su domicilio a este respecto". Lo mismo, es cierto para el derecho inglés y americano. Se hace una diferencia, por supuesto de si los hoteles en que está acostumbrado a vivir, están todos situados en varios países, a menos que existan razones para atribuir preponderancia a uno de ellos.

Según el derecho inglés, toda persona tiene un domicilio. Las personas que no tienen ninguna residencia habitual, ningún hogar permanente, están provistas por derecho de un hogar ficticio que llega a ser así su domicilio legal, por el cual se determina su estado personal. La regla inglesa ha sido adoptada por el derecho americano, mientras que fue desconocida por el derecho romano y lo es en todos los sistemas jurídicos continentales modernos.

El derecho inglés y americano, además, no permite a una persona tener más de un domicilio al mismo tiempo. Sobre este punto, el derecho inglés concuerda con el derecho francés y todas las leyes modernas derivadas del mismo. Conforme al Código Civil francés, una persona está domiciliada en el lugar donde tiene su principal *établissement*. Las dificultades para determinar cuál de los dos establecimientos es el principal, han inducido, sin embargo, a algunos juristas

franceses a recomendar de lege ferenda, el sistema de la pluralidad de domicilios. Este sistema, que rigió en el derecho romano, y que está aún en vigor en Alemania, puede realmente ser preferible en tanto que esté interesada la jurisdicción; cuando el derecho permite al acreedor ejercitar su acción en el tribunal del domicilio del deudor, como es el caso en todas las leyes continentales, es justificable ciertamente conceder a aquél la elección entre los varios establecimientos del deudor, y así relevarle de la dificultad de hallar cuál de estos es el principal establecimiento. Pero, en Derecho Internacional Privado el sistema de la pluralidad es embarazoso.

Clasificación del domicilio según la doctrina

Domicilio de origen

Conforme al derecho inglés y angloamericano, toda persona adquiere con el nacimiento un llamado domicilio de origen. Este no es ni el país donde ha nacido ni aquél en el que sus padres residen, sino el país en el que el padre está domiciliado en el momento del nacimiento del hijo. Si el padre ha muerto o si el hijo es ilegítimo, su domicilio sigue al de la madre.

El padre puede tener un domicilio de elección; éste, entonces, llega a ser el domicilio de origen del hijo. En los casos frecuentes en que aquél no ha establecido nunca un domicilio de elección, su domicilio de origen es decisivo. Esto, a veces, se hace necesario para averiguar el domicilio de origen del abuelo, o sondear aún más atrás en el linaje del hijo. Se sigue de esto que una persona puede, por nacimiento, tener su domicilio en un país con el que él mismo no tiene ninguna conexión de hecho. No sólo la palabra domicilio es inapropiada en casos de esta clase, sino que la regla misma está expuesta a objeción. La idea arcaica y feudal de que un hombre pertenece al país al que pertenecieron sus antecesores ha perdido su significado en una edad de poblaciones migratorias.

La dificultad surge cuando tiene que decidirse si un hijo es legítimo o ilegítimo; conforme al derecho inglés, esto depende de la ley del domicilio del mismo. Este

círculo vicioso puede romperse por el siguiente razonamiento: Un hijo es ilegítimo si no existe ningún hombre en la tierra conforme a la ley de su domicilio sea su padre ilegítimo. Sin embargo, si según la ley del domicilio "del padre" el hijo es legítimo, le es asignado este domicilio y no importa si según la ley del domicilio de la madre el niño fuera considerado legítimo o no. Recíprocamente, si según la ley del padre el hijo no es legítimo (y si no hay ningún otro hombre que pueda ser el padre legítimo), éste toma el domicilio de la madre, independientemente de si según la ley de aquel domicilio fuera considerado como legítimo o no.

Ejemplo: Un individuo de domicilio griego se casa con una joven griega domiciliada en París, ante el notario francés, sin efectuar una ceremonia religiosa; el matrimonio es nulo según el derecho griego, válido según el derecho francés. Después de unos pocos meses se separan; el marido continúa viviendo en Atenas, la mujer vuelve a su hogar antenupcial en París. Allí nace un niño. Su domicilio es Francia. Conforme a la ley del domicilio del padre (derecho griego), el niño no ha nacido en matrimonio válidamente concluido y es, por lo tanto, ilegítimo, aunque según la ley del domicilio de la madre (derecho francés), el niño había nacido en matrimonio válido.

El domicilio de origen puede ser reemplazado o por un domicilio de elección (II) o por una domicilio por operación de derecho (III).

El domicilio de elección

Su adquisición requiere de tres factores: capacidad, residencia e intención.

Capacidad: Las personas con incapacidad, tales como menores, dementes o mujeres cansadas, no son capaces de adquirir un domicilio de su propia elección. Si una persona es menor según la ley de su domicilio, aunque no según el derecho inglés –por ejemplo, si tiene 22 años y está domiciliada en Hungría, donde la mayoría de edad no se alcanza hasta los 24 años -, está claro que no será capaz de adquirir domicilio en Inglaterra por su propia elección, porque su capacidad se rige por la ley de su domicilio.

La residencia puede ser definida como presencia física habitual en un lugar. Es más que estancia (presencia física) y menos que domicilio. Es una concepción puramente de hecho y no requiere ninguna capacidad legal. Un menor puede adquirir una residencia diferente de la de su padre. Una mujer puede tener una residencia suya propia. Aunque ninguno puede tener más de un domicilio, cualquiera puede tener un número ilimitado de residencias. Además, la residencia requiere la presencia simplemente "habitual", mientras que el domicilio presupone la intención de residencia indefinida. En ambos casos, sin embargo, depende de la intención de si la presencia puede ser designada como habitual o no; por esto, una interrupción temporal de la presencia no destruye la residencia.

Puede mencionarse que la residencia sola – esto es, no teniendo en cuenta el domicilio – se considera en algunos casos particulares por el derecho inglés, como un punto de contacto suficiente. Así la jurisdicción de quiebra y la jurisdicción referente a la separación judicial o restitución de derecho conyugales, puede basarse en aquella. La residencia en territorio enemigo inviste a una persona del carácter de extranjero enemigo.

Intención de residencia "permanente" (indefinida): En esto, el derecho inglés es muy diferente de todas las leyes continentales. En el Continente, capacidad y presencia habitual (residencia), son suficientes para establecer el domicilio, y no es necesaria ninguna intención de permanencia. Cuando una conversación internacional es bilingüe, la palabra francesa *domicile* es traducida en la versión inglesa no por "domicilio", sino por "residencia habitual". No es completamente correcto llamar a la intención requerida por el derecho inglés un *animus manendi*; es una *animus semper manendi*. Se dirige al vivir en el país escogido por un tiempo ilimitado y sin restricción de intención determinada. La intención de quedarse hasta que se ha hecho una fortuna no basta. Necesita la voluntad de "vivir y morir" en aquel país, como ha sido expuesta de una manera vaga.

La intención de residencia permanente presupone e incluye la de abandono permanente del viejo domicilio, el animus relinquendi. Aunque una persona deje frecuentemente su domicilio con el animus relinquendi sin pretender residir permanentemente en otra parte, lo contrario no es posible, porque ningún nuevo domicilio puede establecerse sin la anulación del que existe. La cuestión surge así de que se requiere para tal anulación. El derecho inglés – diferente en esto de las leyes continentales y quizá del derecho americano – distingue agudamente entre el caso en que el domicilio que se abandona sea el domicilio de origen y el de cualquier otro domicilio (de elección o por operación de derecho). Es fácil abandonar tal otro domicilio, mientras haya una presunción muy estricta de que el domicilio de origen se conserva. Esta distinción actúa en dos direcciones.

Primera:

a) El domicilio de origen continúa existiendo hasta que se establece de hecho un domicilio de elección; el domicilio de elección se conserva sólo hasta que se abandona. Si tal abandono ha tenido lugar con el establecimiento de un nuevo domicilio (de elección), el domicilio de origen se recupera. Este domicilio "siempre subsiste, como si estuviera en reserva, para recurrir a él en el caso de que no exista ningún otro".

Ejemplo: Una mujer que tiene domicilio de origen escocés, establece un domicilio de elección en Inglaterra y se casa allí con un individuo de domicilio inglés. Después de su muerte, ella y su hijo de 22 años deciden abandonar Inglaterra para siempre y establecerse en Nueva Cork. Durante su viaje desde Liverpool a Nueva Cork, los dos mueren, el hijo con domicilio inglés, mientras que su madre, al dejar Inglaterra, había perdido aquel y recuperado su domicilio escocés. Un resultado sorprendente e insatisfactorio, que parece mostrar alguna insuficiencia en la regla inglesa.

Un delicado problema se nos plantea cuando el lugar donde está situado el domicilio de origen ha sufrido un cambio de soberanía, o por cesión del territorio a otro estado o por la fundación de uno nuevo, mientras que la persona interesada tenía el

domicilio de elección en otra parte. Supongamos que tenía domicilio de origen en Poznan que abandonó en 1910 para establecer un domicilio de elección en Inglaterra, y que en 1925 abandonó su domicilio inglés sin adquirir un nuevo domicilio de elección. ¿Es entonces un individuo de domicilio polaco o alemán? Se ha sugerido que la segunda alternativa es correcta, puesto que al establecerse en Inglaterra había abandonado, el domicilio alemán.

En segundo lugar, b) Porque el domicilio de origen es "de carácter más duradero, su conservación más eficaz y más difícil de desprenderse de él", los tribunales requieren usualmente una prueba más sólida en el caso de un cambio del domicilio de origen que en el de un cambio del domicilio de elección. Un ejemplo notable de esto se encuentra en el caso escocés Ramsay (o Bowvie)

El testador dejó hecho un testamento válido según el derecho escocés, pero inválido según el derecho inglés. su domicilio de origen era escocés, pero en los últimos 35 años de su vida vivió en Liverpool, donde se quedó con su madre, su hermano y sus hermanas. No tuvo ningún lazo real aquí, a no ser por la presencia de estos miembros de su familia. Permaneció allí, sin embargo, aun después de la muerte de éstos. Nunca fue a Escocia, pero "habría seguido a su familia si hubiera regresado allí". En su testamento nombró a un escrito de Glasgow como apoderado y encargó que sus legados fueran dados anónimamente a tres hospitales de Glasgow y a uno de Liverpool, como de "un hombre de Glasgow". Había dicho a la gente de estaba orgulloso de ser un hombre de esta ciudad y se había suscrito a un periódico semanal de ella. Los tribunales escoceses y la Cámara de los Lores mantuvieron que había retenido su domicilio escocés, porque una intención de abandonarlo "no se infería de una actitud de indiferencia o aversión a moverse", y porque no había intentado obtener una "ruptura completa de lazos con el domicilio de origen". El profesor Cheshire llamar rectamente a esta decisión "un poco sorprendente" y añade que es "difícil concebir un ejemplo más claro de intención fija de quedar permanentemente en un país". Puede ser, sin embargo, que la decisión

estuviera influenciada por el deseo no expreso del tribunal de mantener el testamento del fallecido.

La razón para la diferenciación entre el domicilio de origen y otros domicilios, es la idea engañosa de que un hombre pertenece al país de su origen mucho más que al país de su elección, y que es difícil suponer que esté determinado a despojarse a sí mismo de "su derecho de nacimiento en el lugar de su domicilio originario".

La intención de una persona de hacer de un país su residencia permanente, no requiere su conocimiento de que por esto cambie su domicilio. La intención se dirige simplemente a un cambio de hecho en vida, no a un cambio legal. A la inversa, una declaración expresa de una persona que intenta abandonar su domicilio de origen y adquirir un domicilio de elección no es concluyente. No es más que un indicium de su intención y, como el Sr. Lushington expone, "la peor clase de prueba"; por otra parte, no debe "ser descartada, sino debidamente sopesada junto con el resto de la prueba aducida".

Se ha dicho que la intención de una persona para hacer de un cierto país su residencia, debe ser una intención "presente". Con eso se quiere indicar su deseo inmediato de hacer del país su residencia permanente. El hecho de la presencia física en un país la intención de estar allí indefinidamente, no necesitan ser simultáneos. Puede ser que la intención procesa o también se siga a la llegada a un país.

Si precede a la llegada, el domicilio no se establece hasta que de hecho haya llegado. Una persona que ha dejado su domicilio inglés proponiéndose establecerse en Notario, no ha constituido todavía durante el viaje el domicilio allí. Lo constituye por la llegada, supuesto que aún tenga la intención de quedarse en aquel lugar permanentemente. Por otro parte, si no decide establecer su hogar allí hasta después de su llegada, llega a estar domiciliado al tomar tal decisión; de visitante cambia a residente domiciliados por la intención sola.

Una vez que se establece su domicilio de elección, no importa si conserva el deseo de vivir allí, o por alguna razón decide dejar el país otra vez, en tanto que no lo abandone actualmente. Los acontecimientos que siguen el establecimiento evidente de un domicilio pueden ser de importancia como prueba de la intención previa de la persona, esto es, pueden mostrar que en modo alguno existió ninguna intención decidida de residencia perpetua. Pero de otra manera son indiferentes. Sí, por ejemplo, han surgido dudas con respecto a dónde estaba domiciliado un marido en el momento en que fue instado el proceso de divorcio, no es necesario averiguar la intención en el momento de cambiar la residencia o en cualquier momento subsiguiente; un cambio posterior de intención no destruye el domicilio, a menos que esté acompañado por un cambio actual de residencia.

Se ha dicho frecuentemente que no puede existir ninguna elección de residencia permanecen donde no hay ninguna libertad de elección: la palabra "escoger" indica que el acto es voluntario. La exclusión completa de elección, sin embargo, cuando un recluso es transportado a un país extranjero. A parte de esto, hay siempre alguna alternativa para la persona interesada. El fugitivo de la justicia, podría haberse quedado para afrontar las consecuencias de sus crímenes. El deudor de Nueva Cork que huye a Canadá, ha escogido entre la huida vergonzosa y la sumisión a la ley. El inválido que es advertido por su doctor de que no hay ninguna esperanza de su mejoría, pero que puede vivir unos pocos meses más en otro clima, puede elegir entre ir a Egipto o permanecer en Inglaterra para afrontar un fin más temprano o comprender que su doctor estaba equivocado. En todos los casos de esta clase, el resultado simple es si desearía la razón para su ida al extranjero, esto es, si su crimen hubiera dejado de ser punible, si hubiera hecho una fortuna y pagado a sus acreedores, si hubiera mejorado adversus medicum, etc.

Si el refugiado alemán de la opresión nazi reside en Inglaterra adquiere domicilio allí, depende de consideraciones semejantes. Si no pretendió nunca volver a Alemania, cualquiera que pueda ser su futuro gobierno ni quedarse en un tercer país, ha establecido indudablemente domicilio inglés. Si espera – esto es, desea y cree – que puede ser capaz de volver a una Alemania cambiada, conserva

ciertamente su domicilio alemán. Finalmente, si teme que este deseo no suceda, su intención es vivir permanentemente en Inglaterra, aunque hubiera preferido vivir en Alemania: deseo e intención señalan caminos diferentes.

Aquellas personas que como funcionarios públicos de su gobierno o de un gobierno extranjero, residen en el exterior para cumplir deberes como cónsules, jueces coloniales, etc., no se puede decir, por regla general, que hayan cambiado su domicilio, a menos que hay prueba de que intentan quedarse en el extranjero después de retirarse del cargo.

Domicilio por operación de derecho

Según todos los sistemas jurídicos, se adquiere el domicilio por derecho (no por un acto voluntario de la persona domiciliada) en el lado de personas dependientes o de ciertas categorías de tales personas. En todas partes estas categorías incluyen niños (menores) y mujeres casadas, en la mayoría de los países también los dementes y las personas sometidas a tutela. Algunos sistemas jurídicos reconocen también *domicilium necessarium* a los sirvientes domésticos – una reliquia del tiempo en que pertenecían a la "familia" del dueño de la casa y estaban bajo su control doméstico (*mundium*) – a los soldados, funcionarios civiles, o ciertos grupos de funcionarios y a los reclusos. El derecho inglés y americano rechaza esta extensión del concepto de domicilio necesario, y a la misma tendencia oportuna se encuentra en ciertos sistemas jurídicos modernos, tales como el Código civil suizo, el Código italiano y a la convención de Montevideo.

El derecho inglés establece domicilio legal:

Para los menores: Hemos tratado (*supra*, s. 101) de su domicilio de origen, que comienza a existir en el momentos de su nacimiento. La cuestión surge cómo este domicilio puede cambiarse durante el periodo de minoría. Un cambio por el propio acto voluntario del hijo tiene lugar en un caso solamente, esto es, cuando una menor se casa y por eso adquiere el domicilio de su marido.

A parte de esto, se cambia el domicilio de origen del menor:

a) En el caso de un hijo legítimo por un cambio de domicilio del padre. Durante la minoría, el hijo participa obligatoriamente del domicilio cambiante de aquél. No hay ninguna diferencia si el hijo sigue al padre a su nuevo domicilio o permanece con la madre. Aun cuando el tribunal hay declarado a aquél incapaz para tener la custodia del hijo, adquiere el domicilio del padre. En este punto las leyes americanas están más avanzadas que las disposiciones inglesas. Cuando en América los padres de un menor están divorciados o separados, el hijo tiene el domicilio del padre, al que ha sido confiado o con el que vive.

Ni según el derecho inglés. ni según el derecho americano puede el padre cambiar el domicilio de su hijo sin cambiar el suyo propio. Por ejemplo, si coloca a su hijo frente de un negocio en el extranjero donde éste vive de hecho, esto no afecta a su domicilio. La razón de su incapacidad puede encontrarse en el hecho de que aunque el padre pueda establecer una residencia separada para su hijo, no puede formar a favor de una persona que quiere ser independiente al llegar la mayoría de edad, la intención de residir permanentemente en algún país particular.

b) Después de la muerte del padre, el hijo legítimo conserva su último domicilio hasta que la madre adopta uno nuevo; entonces comparte el domicilio de la misma, exactamente como un hijo ilegítimo hace desde su nacimiento. En ambos casos, sin embargo, el domicilio del hijo cambia solamente si y en tanto que vive con su madre. Diferente del a regla que rige en el caso del hijo legítimo durante el tiempo de vida de su padre, la regla de que el hijo surge el domicilio de la madre no es obligatoria.

El cambio del domicilio del hijo, pues, como estableció Stirling, "no tiene que considerarse como una consecuencia necesaria del cambio del domicilio de la madre, sino como el resultado del ejercicio por ella de un poder de que está investida para la prosperidad de los menores que en su interés puede abstenerse de ejercer". Esta diferenciación entre el domicilio del padre y el de la madre es particularmente

sorprendente porque parece conceder a ésta un "poder" que niega a aquel, aunque en ambos casos el interés del hijo es el mismo. Las leyes americanas han abolido tal injustificable diferenciación, que tampoco se encuentra en ninguna ley del continente europeo.

Con respecto a la cuestión de cómo el matrimonio de la madre afecta el domicilio del hijo, deben ser considerados dos casos:

i) Si, después de la muerte del padre, la madre vuelve a casarse, el domicilio del hijo no se cambia automáticamente. Cuando, sin embargo, ella cambia su residencia de hecho yendo a vivir al domicilio del segundo marido, y se lleva a sus hijos, éstos adquieren también el domicilio del padrastro.

ii) La misma regla se aplica si la madre de un hijo ilegítimo se casa. Solamente si se casa con el padre del niño, y si conforme al derecho aplicable para la legitimación éste llega a ser legitimado por subsiguiente matrimonio, adquiere así el domicilio del padre. Según la mayoría de las leyes continentales, la legitimación no tiene ningún efecto retroactivo. Cuando, sin embargo, tal efecto se establece – como, por ejemplo, en Hungría, u Notario, o anteriormente en derecho canónico, y ahora posiblemente según el derecho inglés – el hijo adquiere por legitimación el domicilio paterno como desde su nacimiento. Este domicilio, pues, llega a ser el domicilio de origen.

c) Si el niño permanece con su madre, que no es la tutora, tiene el domicilio de aquella y no el domicilio del tutor. Si, por otra parte, no reside con su madre, y por tanto no comparte su domicilio, parece dudoso dónde está éste. Es cierto que ningún menor adquiere el domicilio del tutor. Probablemente conserva su último domicilio, que puede ser el de origen.

Es dudoso si el tutor puede cambiar el domicilio de su pupilo, pero como incluso un padre no puede hacerlo así sin cambiar el suyo propio, tal poder puede serle

difícilmente atribuido. Las leyes continentales permiten un cambio de domicilio de un menor por su representante legal, séalo el padre o un tutor.

d) El derecho inglés no establece ninguna disposición para el domicilio de un menor adoptado. La ley de adopción de niños (The Adoption of Children Act) de 1926, había simplemente de "derechos, deberes, obligaciones y responsabilidades" de los padres o tutores "en relación a la custodia futura, manutención y educación del niño adoptado" y dispone que "se extinguirán" e "inventarán y se ejercerán por y ejecutarán contra el adoptante aunque el hijo adoptado hubiera nacido a aquél en un matrimonio válidamente concluido". No hace mención del domicilio del hijo explícita o implícitamente. Ni lo hace la Ley de adopción de niños (Adoption of Children Act) de 1949. Pero puede haber poca duda de que con respecto al domicilio, el adoptante reemplaza a los padres. El hijo adoptado, sin embargo, adquiere el domicilio del adoptante por operación de derecho. En las leyes continentales y en los Estado Unidos rige la misma regla, si el adoptante muere, el domicilio de su esposa llega ser el domicilio del niño solamente si la petición de la orden de adopción hubiera sido hecha por ambos esposos conjuntamente, no si ha sido hecha sólo por el marido, aunque con el consentimiento de su esposa. Como "la adopción imita a la naturaleza", parecería justificable aplicar por vía de analogía a la adquisición del domicilio de una adoptante todas las reglas – por imperfectas que sean – sobre la adquisición por un hijo del domicilio de su propia madre.

e) En aquellos casos en que cambia el domicilio del menor – por ejemplo, por cambio de domicilio del padre, o por adopción - ¿tiene que considerarse el nuevo como su "domicilio" de origen? La cuestión es importante cuando una persona adquiere un domicilio de elección y después de algún tiempo lo abandona son establecer uno nuevo; entonces su domicilio de origen se restablece. La respuesta no es completamente cierta. En principio sería negativa; el nuevo domicilio del niño no tiene que considerarse como su domicilio de origen, excepto en aquellos casos en que el cambio tiene un efecto retroactivo.

Ejemplo: El marido divorciado de la madre del niño refuta efectivamente la legitimidad de éste, y por eso le crea un estado de ilegitimidad desde el nacimiento.

Mujeres casadas: Cuando se concluye un matrimonio válido, la mujer pierde inmediatamente su domicilio y adquiere el de su marido, y si más tarde él cambia su domicilio, comparte el nuevo. El derecho inglés no hace ninguna excepción a esta regla. Aunque el marido la abandone y establezca su domicilio en un país extranjero, o aunque los esposos están separados judicialmente, ella adquiere su domicilio en países a los que ni va ni está obligada a ir. Hasta que el matrimonio se disuelve por fallecimiento o por un decreto de divorcio (reconocido en Inglaterra), no puede establecer un domicilio suyo propio.

Cuando se concluye un matrimonio anulable, la mujer adquiere el domicilio de su marido exactamente como si fuera un matrimonio completamente válido; y aunque el decreto de nulidad tenga efecto retroactivo, esto no significa que después del mismo tenga que considerarse a la mujer como si no hubiera adquirido nunca el domicilio del marido.

Cuando el matrimonio no es anulable, sino nulo ab initio, parece establecido ya (por la decisión del Tribunal de Apelación en el caso *De Reneville v. De Reneville*) que el matrimonio no tiene ningún efecto sobre el domicilio de la mujer: aunque haya efectuado una ceremonia de matrimonio, el domicilio del marido no se le transfiere por operación de derecho; puede, por supuesto, establecer de hecho un domicilio de elección en su domicilio.

Se cree, con gran cautela, que el tratamiento diferente de los matrimonios nulos y anulables es muy insatisfactorio. Como hemos visto, el matrimonio nulo no debiera confundirse con uno inexistente. Un matrimonio, aunque nulo, tiene por lo menos el efecto de crear una presunción rebatible a favor de la existencia del matrimonio. Esta presunción puede ser rechazada incidenter con efecto solo entre las partes litigantes o in rem, contra todo el mundo por un decreto de nulidad pronunciado por

la Probate, Divorce and Admiralty Division, mientras que en el caso de un matrimonio existente, cuando las partes no han efectuado una ceremonia de matrimonio, no hay ninguna presunción de esta clase, no puede pronunciarse ningún decreto de nulidad, y la persona que asegura que hay un matrimonio, tiene la carga de la prueba. Cuando ha habido una ceremonia de matrimonio – y cuando por esto existe una presunción rebatible de que las partes están casadas – tal ceremonia sería considerada como que crea un nuevo "estado" diferente del de las personas solteras, y no sería demasiado atrevido asegurar que la "mujer" adquiere el domicilio de su marido por operación de derecho. Ciertamente, el decreto de nulidad destruye el efecto de un matrimonio nulo retroactivamente. Pero también lo hace así un decreto de nulidad en el caso de matrimonio anulable. Y si es permisible rechazar esa retroactividad con respecto al domicilio de la mujer en casos de matrimonios anulables, lo sería igualmente para los matrimonios nulos.

La rigidez de la regla según la cual la mujer adquiere el domicilio de su marido es un resto de la doctrina de la protección marital, de la vieja función de que el marido y la mujer son una persona. Las leyes continentales reconocen rectamente excepciones al *domicilium necessarium* de la mujer. Según el derecho francés, ésta, en caso de separación judicial, "deja de tener como su domicilio legal el domicilio de su marido". El derecho alemán le da el derecho de establecer uno separado "si el marido tiene su domicilio en un país extranjero, en un lugar al que la mujer ni le sigue ni está obligada a seguirle". El derecho italiano le concede domicilio independiente de si los esposos están separados judicialmente o el marido está colocado bajo tutela o transfiere su domicilio a un país extranjero.

Una solución mejor parece ser la del Código civil suizo, conforme al cual "la mujer que está autorizada a vivir separadamente, puede tener un domicilio suyo propio", aunque no hay pedido una separación judicial. También en los Estados Unidos de América los tribunales han mitigado la regla inglesa; reconocen el domicilio separado de la mujer, primero si vive aparte de su marido sin ser culpable de abandono, y en segundo lugar por la separación judicial; en unas pocas decisiones,

ha sido aún admitido un domicilio separado cuando la mujer ha abandonado sin causa a su marido.

No hay ningunas reglas inglesas con respecto al domicilio de los dementes. Si una persona que ha alcanzado la mayoría de edad, llega a ser mentalmente inepto, de tal forma que es incapaz de elegir su domicilio, conserva el que tenía antes de llegar a ser demente, y parece que este domicilio no puede cambiarse, en particular, ni por su tutor.

La misma regla rige en los Estados Unidos, por lo menos, de tal manera que el tutor no puede transferir el domicilio del demente a otro estado que al país en el que ha sido designado. Las leyes continentales difieren de esto. Según el derecho francés, el pupilo comparte el domicilio del tutor; según el derecho suizo el del pupilo se encuentra donde tiene su sede la autoridad competente. El derecho alemán reconoce que pertenece al poder del tutor alterar no solamente la residencia, sino también el domicilio de su pupilo, y que esto no necesita depender de un cambio simultáneo del propio domicilio de aquél, que no es compartido necesariamente por el pupilo.

Cuando un niño ha nacido demente, o se vuelve demente durante la minoría, comparte el domicilio cambiante de su padre, como cualquier otro niño, y parece que aun un cambio hecho por aquél después de la llegada a la mayoría de edad del demente cambia al domicilio de éste.

IV. La doctrina inglesa del domicilio ha tropezado con honda crítica. El principio mismo, sin embargo, de determinar la ley personal por el domicilio y no por la nacionalidad, parece satisfactorio, aunque esto también está expuesto a duda. Los principales defectos de la doctrina inglesa son los siguientes:

1. El modo en que se determina la concepción del "domicilio de origen", por el que se indica no solamente el domicilio del padre, sino a veces el del abuelo y aún de

antecedentes más distantes. El hogar paterno, no el de los antecesores, es el lugar donde se encuentra el centro normal de la vida de un niño.

2. La dificultad de cualquier persona tiene para librarse a sí misma de su domicilio de origen, que necesita la pérdida de todos los lazos que la unen con tal domicilio.

3. La regla de que el domicilio de origen revive cuando se pierde el domicilio de elección y no se ha establecido ninguno nuevo.

La regla americana de que cualquier domicilio, una vez establecido, continúa existiendo hasta que se reemplaza por uno nuevo, es una ventaja considerable. Aun la solución dada por las convenciones de Montevideo y el Código Bustamante, parece preferible a la regla inglesa: allí la residencia de hecho de una persona que abandona su domicilio, o aun el lugar de su residencia transitoria, se considera como su domicilio hasta que ha sido creado uno nuevo.

4. El principio de que el establecimiento de un domicilio de elección necesita la intención de residencia "permanente", que consiguientemente la residencia habitual no es suficiente, aunque basta según todos los sistemas continentales.

5. La rigidez de las dos reglas conforme a las que: a) una mujer comparte el domicilio de su marido, aunque esté capacitada para una vida separada, y b) los hijos tienen el domicilio de su padre, aunque éste no tenga derecho a su custodia. A este respecto el derecho americano ha mejorado al derecho inglés.

6. El innegable estado incompleto e inseguridad con respecto al domicilio de los dementes, menores bajo tutela y mujeres casadas en el caso de un matrimonio nulo.

Impacto en la Legislación Vigente

La incorporación del artículo letrado j al artículo 24 en la Ley de Migraciones, Acredita al demandante seguridad jurídica de tener un domicilio real dónde debe ser notificado siendo a la postre deber-derecho.

Alcance

El presente proyecto de Ley, tiene alcance a nivel nacional.

Costo Beneficio

La aplicación del presente proyecto garantiza el la legalidad de las notificaciones a los nacionales que salen al extranjero, garantizando, entre otros, los derechos del niño a los alimentos y concatenantes, gracias a la implementación de medidas de seguridad, esto es para no afectar respecto a la obligación del progenitor a cumplir con las obligaciones de proveer la satisfacción de las necesidades considerando que no fenece, mientras es la edad, el ejercicio del derecho y la obligación. Así también se protege la economía familiar.